

Durante dicho plazo se podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes, encontrándose el expediente de manifiesto en el Servicio de Planeamiento, situado en el Centro Cultural Gran Capitán -antiguo edificio de las Hermanitas de los Pobres-, calle Gran Capitán, número 22.

El presente edicto servirá de notificación para el/los propietarios y demás interesados directamente afectados, comprendidos en el ámbito territorial del estudio de detalle, que sean desconocidos o se ignore el lugar de notificación, en virtud del art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999.

Granada, 23 de septiembre de 2005.-El Alcalde, P.D. fdo.: Luis Gerardo García-Royo Muñoz.

NUMERO 10.591

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

GERENCIA DE URBANISMO Y OO.MM.
SERVICIO DE PLANEAMIENTO Y O.T.

EDICTO

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Granada,

HACE SABER: Que una vez se ha procedido al depósito del instrumento de planeamiento en los correspondientes Registros Administrativos (con el nº 729 en el Registro Autonómico y el nº 33 del Registro Municipal) según se señala en el artículo 40.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Pleno Municipal en sesión celebrada el pasado día 29 de julio de 2005, adoptó acuerdo por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial de referencia, cuyo tenor literal es el que sigue:

“Se presenta a Pleno expediente núm. 9026/04 de la Gerencia de Urbanismo y Obras Municipales sobre Plan Parcial en desarrollo del sector de suelo urbanizable PP-E2 del P.G.O.U. -La Azulejera-.

Durante el transcurso del debate se producen las siguientes intervenciones:.../...

Tras ello se somete a votación el expediente, obteniéndose el siguiente resultado:

- 25 votos a favor emitidos por los 14 Corporativos/as del Grupo Popular, Sres./Sras.: D. José Torres Hurtado, D. Luis Gerardo García-Royo Muñoz, D^a Isabel María Nieto Pérez, D. Eduardo José Moral García Triviño, D. Sebastián Jesús Pérez Ortiz, D. José Antonio Balderas Madrid, D^a Ana López Andújar, D. Juan Antonio Mérida Velasco, D^a María Eva Martín Pérez, D. Jaime Sánchez-Llorente Illescas, D. Vicente Aguilera Lupiáñez, D. Juan Manuel García Montero, D. Juan Antonio Fuentes Gálvez y D. Juan Ramón Casas Perandrés; y los 11 Corporativos/as del Grupo Socialista, Sres./Sras.: D. Francisco Ruiz Dávila, D^a Amalia Carvajal Lachica, D. Carlos Felipe Hita Alonso, D^a Emilia Morcillo Gómez, D. José Miguel González Martos, D^a María del Carmen Samos Parejo, D. José María Rueda Gómez, D. Francisco Coronado

Ortiz, D^a Antonia Fanego Fernández, D. Pablo José Hervás Clivillés y D^a Concepción Molina Calvente.

- 2 abstenciones emitidas por los Corporativos/as de I.U.-L.V.-C.A., Sra./Sr.: D^a Lola Ruiz Domenech y D. Manuel Morales García.

En consecuencia, habiendo sido informado por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo y Obras Municipales, de fecha 19 de julio de 2005, dándose conformidad a la propuesta del Servicio de Planeamiento y Ordenación del Territorio; en base a los informes técnicos emitidos, a tenor de lo establecido en el artículo 32.1.3^a y 33.1.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía -LOUA- (BOJA nº 154, de 31/12/02); en ejercicio de las competencias atribuidas en el apartado i) del artículo 123.1 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, creado por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, (BOE nº 301, de 17/12/03), y en idénticos términos el artículo 16.1^a.i) del Reglamento Orgánico Municipal (B.O.P. nº 160, de 20 de agosto de 2004), el Ayuntamiento Pleno, en base a propuesta del Gerente, conformada por el Vicepresidente de la Gerencia, acuerda por mayoría (25 votos a favor y 2 abstenciones):

PRIMERO.- Aceptar el informe emitido por el Ingeniero de Caminos, Jefe de la Unidad Técnica de fecha 12 de julio de 2005, respecto a las observaciones formuladas por el titular de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de fecha 9 de junio de 2005, en el siguiente sentido:

“Espacios Libres.

La topografía del sector obliga a fuertes movimientos de tierra, tanto en las parcelas lucrativas como en las de cesión. El Estudio Económico-Financiero prevé unas relevantes partidas económicas, tanto para los espacios libres como para las parcelas de equipamientos; todo ello se plasmará en el Proyecto de Urbanización, que habrá de controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Tratamiento paisajístico.

Se considera cumplimentado por la imagen final y por la realidad del entorno, siendo una ordenación en cierta forma parecida a la de Parque Nueva Granada, conocida sobradamente y con aspectos positivos para la zona.

USOS DEL SUELO.

Plano P-1. Zonificación y usos.

No figura en el plano la calificación de Bloques Abiertos de la manzana RP-9. No tiene trascendencia, porque están definidas las ordenanzas particulares de la calificación en el documento de Ordenanzas reguladoras, por lo que no existe indefinición.

Clases de usos de suelo.

Se prevén en el Plan Parcial con la cobertura del PGOU. Altura máxima de 3,00 metros en los semisótanos.

Esta ordenanza, forzada por la topografía existente, en el apartado 4.3.1.8. explica con claridad el criterio para la medición de las alturas máximas en semisótanos, no considerando imprescindible para la interpretación el esquema gráfico.

Edificabilidad del uso Terciario Comercial.

Hay una discrepancia en la edificabilidad máxima del terciario (3.000 m²/manzana y 2.500 m²/manzana), en las

páginas 108 y 109. La correcta es 3.000 m²/manzana, como se indica en los cuadros de la Memoria Justificativa.

Cómputo de edificabilidad a partir de 4,60 m. en el Terciario.

Se considera que está claro el criterio expresado en el documento, al indicar que a partir de 4,60 m. de altura libre, la edificabilidad consumida será proporcional al incremento respecto a dicha altura.

Ordenanzas de equipamientos.

Se fija una Ordenanza común para todos los equipamientos, con referencia a la calificación de Bloque Abierto y edificabilidad de 1,00 m²/m². El equipamiento deportivo se contempla en el PGOU en las dos modalidades de descubierta (0,25 m²/m²) y cubierta (1,00 m²/m²), por lo que es factible que tenga una ordenanza igual que el resto de equipamientos en la 2ª modalidad (cubierta).

Infraestructuras.

El informe de aprobación del Plan Parcial indica que deberá constar el informe favorable de la Confederación del Guadalquivir respecto al vertido de aguas pluviales, previamente a la Aprobación Inicial del Proyecto de Urbanización, a la vista del consenso explicado por los técnicos redactores respecto a dicho vertido, cuya solución no afecta a las determinaciones del Plan Parcial. Por tanto, ese es el hito para el informe favorable de la Confederación del Guadalquivir."

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el Plan Parcial PP-E2 -La Azulejera-, con fecha de visado por el Colegio de Arquitectos de Granada de 11 y 18 de abril de 2005, que incluye los cambios relativos a zonificación y edificabilidades por manzanas, que responden a las indicaciones efectuadas por los Servicios Técnicos Municipales y peticiones de la Asociación de Vecinos de disponer de un equipamiento sanitario junto a la Ctra. de Alfacar, además de la creación de la manzana RP-9 y redistribución del uso terciario, así como los espacios libres, no constituyendo cambios sustanciales respecto al documento aprobado inicial y provisionalmente, con la condición de que antes de proceder a la aprobación inicial del Proyecto de Urbanización se recoja en el mismo las medidas señaladas por la Comisaría de Aguas, con independencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado "cuarto" del presente acuerdo.

TERCERO.- En todo caso, habrá de tenerse en cuenta las limitaciones establecidas en el R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (BOE nº 310 de 27/12/2000), puesto que para las líneas eléctricas aéreas, queda limitada la plantación de árboles y prohibida la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias a ambos lados de dicha proyección.

Para las líneas subterráneas se prohíbe la plantación y construcciones mencionadas en el párrafo anterior, en la franja definida por la zanja donde van alojados los conductores incrementada en las distancias mínimas de seguridad reglamentarias.

CUARTO.- Antes de proceder a la publicación del Plan Parcial, deberán depositarse en la Intervención de Fondos de este Ayuntamiento, en metálico o mediante aval bancario, la garantía del exacto cumplimiento de los compromisos recogidos en el documento del Plan Parcial, resultantes de aplicar el 6 % de los costes estimados para la urbanización e implantación de servicios por el Estudio Económico-financiero del Plan Parcial, por un importe de 544.849,02 euros, según lo previsto en los artículos 46 del Reglamento de Planeamiento, vigente de forma supletoria y en lo que sea compatible con la LOUA, a tenor de lo señalado en su Disposición Transitoria Novena, y 8.2.2.4 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U.

QUINTO.- Remitir el certificado del acuerdo de aprobación definitiva y el documento técnico completo, aprobado definitivamente, para que se proceda a su depósito en el registro correspondiente de la Delegación Provincial de la Consejería de OO.PP y Transportes, según se recoge en el artículo 40.2 de la LOUA y 19 del Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico.

SEXTO.- Una vez cumplimentados los puntos anteriores mediante su depósito, y se haya emitido la correspondiente certificación registral en el plazo de 10 días, según se recoge en los artículos 20 y 22 del Decreto 2/2004, de 7 de enero, se procederá a la publicación del presente acuerdo el Boletín Oficial de la Provincia, de la forma prevista en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y, artículos 40.3 y 41.1 de la LOUA"

Por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se hace público para general conocimiento indicando que contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Pleno Municipal; o bien directamente el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibí de la presente notificación.

En el caso de interponerse el recurso de reposición con carácter potestativo, no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo, sino hasta la resolución expresa o presunta del mismo. No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso o medio de impugnación que considere conveniente.

Granada, 27 de septiembre de 2005.-El Alcalde, P.D., fdo.: Luis Gerardo García-Royo Muñoz

Normas reguladoras del PP-E2 "La Azulejera".

Normas de edificación. Regulación de los usos

4.1.1.- CLASES Y TIPOS DE USOS. USOS DEL SUELO

4.1.2.- USOS DE LA EDIFICACION

4.2.- CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION

4.2.1.- CONDICIONES DE PARCELA

4.2.2.- CONDICIONES DE SITUACION Y FORMA DE LOS EDIFICIOS

4.2.3.- OTRAS CONDICIONES DE LA EDIFICACION

4.3.- CONDICIONES PARTICULARES DE LA EDIFICACION. ORDENANZA ESPECIFICAS

4.3.1.- ORDENANZA R.P. - RESIDENCIAL PLURIFAMILIAR - MANZANA ABIERTA

4.3.2.- ORDENANZA R.P.-RESIDENCIAL PLURIFAMILIAR-BLOQUE ABIERTO-..

4.3.3.- ORDENANZA R.U. - RESIDENCIAL UNIFAMILIAR

4.3.4.- ORDENANZA T.C. - TERCARIO COMERCIAL

4.3.5.- ORDENANZA I.U. - INFRAESTRUCTURAS URBANAS

4.3.6.- ORDENANZAS EQUIPAMIENTO COMUNITARIO - EDp - ED Y ES.

4.3.7.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACION.

4.- NORMAS DE EDIFICACION

4.1.- REGULACION DE LOS USOS

4.1.1.- CLASES Y TIPOS DE USOS. USOS DEL SUELO

4.1.1.1.- Aplicación, definiciones y clasificaciones de carácter general de los usos. Condiciones comunes a los usos del Suelo. Condiciones de cambio de los usos del Suelo.

4.1.1.1.1.- Ambito de aplicación.

1.- Las normas contenidas en el presente Capítulo, derivadas de las correspondientes contenidas en el PGOU de Granada, se aplicarán en todo el ámbito del presente Plan Parcial.

4.1.1.1.2.- Clases de usos del Suelo atendiendo a su grado de determinación. Uso global y uso pormenorizado.

1.- Atendiendo a su grado de determinación en los distintos instrumentos y/o figuras de planeamiento, los usos pueden ser globales y pormenorizados.

2.- Uso global es aquél que el PGOU de Granada, asigna con carácter dominante a una zona o sector, y que es susceptible de ser desarrollado en usos pormenorizados, bien por las determinaciones del propio PGOU de Granada, bien por algún otro instrumento y/o figura de planeamiento de desarrollo, como el presente Plan Parcial.

3.- Uso pormenorizado es aquél que el presente Plan Parcial asigna aun área o sector de suelo, y que no es susceptible de ser desarrollado por ninguna otra figura de planeamiento.

Por tanto, el sector de suelo mínimo al que se asignará el uso pormenorizado es la parcela.

4.1.1.1.3.- Clases de usos del Suelo atendiendo a su grado de implantación.

En el presente PGOU de Granada, y atendiendo a su grado de implantación, los usos pueden ser:

1.- Usos dominantes o característicos.

Aquéllos que componen el uso predominante del suelo y que se derivan de la propia calificación asignada por el planeamiento.

En el caso de sectores de Suelo urbanizable, el uso global se considera como uso dominante. Al menos el sesenta por ciento (60%) de los usos pormenorizados del

sector corresponderán a dicho uso dominante, con el reparto porcentual que, en su caso, se fije como vinculante en la correspondiente ficha de planeamiento del sector.

En el presente Plan Parcial, el uso dominante o característico de los terrenos se deriva de la calificación asignada a los mismos.

También se entiende como uso dominante el de la edificación o instalación que suponga cuando menos el sesenta por ciento (60%) de la superficie útil total del inmueble, conforme a la regulación de usos de la edificación establecida en el presente Capítulo.

2.- Usos compatibles o permitidos.

Son aquellos usos del suelo que pueden sustituir al uso dominante o característico en un determinado ámbito de implantación, respetando en todo caso los parámetros previstos en la ordenación para el uso sustituido en ese ámbito en las condiciones reguladas por la presente normativa.

Por lo tanto, en ningún caso, la sustitución de un uso dominante del suelo por un uso compatible o permitido supondrá aumento de aprovechamiento, ni de la edificabilidad máxima asignada por el presente Plan Parcial, ni modificación de las condiciones de ocupación y altura establecidas por la normativa del presente Plan Parcial en las condiciones de calificación del uso sustituido.

3.- Usos complementarios.

Son los usos de la edificación que coexisten con los dominantes o característicos de la misma, implantándose con un menor grado de intensidad que aquéllos, y respetando siempre la condición predominante de los mismos.

Los usos complementarios de la edificación en relación con los usos dominantes de la misma quedan regulados en el apartado 4.1.2 de este Capítulo.

4.- Usos Prohibidos.

Son aquellos usos cuya implantación sobre el suelo y/o la edificación está expresamente impedida por la normativa del presente Plan Parcial, o por el PGOU de Granada, pues se entiende que la misma imposibilita la consecución de los objetivos perseguidos en la ordenación urbanística de un ámbito concreto.

Se considerarán igualmente usos prohibidos todos aquéllos cuya implantación queda expresamente imposibilitada por las determinaciones de aplicación de las normativas vigentes en materia de seguridad, salubridad, medio ambiente urbano o natural, o cualquier otra legislación sectorial vigente de aplicación.

4.1.1.1.4.- Clases de usos del Suelo atendiendo a su regulación y/o su adecuación a las Normas del PGOU de Granada.

Atendiendo a su regulación y/o adecuación a las normas del PGOU de Granada, los usos pueden clasificarse en:

1.- Usos regulares.

Son aquellos usos característicos, complementarios y/o compatibles, que en cumplimiento de las normas y determinaciones del PGOU de Granada se implantan efectivamente sobre el territorio.

2.- Usos obligatorios.

Son aquéllos que, por constituir reservas dotacionales de carácter estratégico, es necesario preservar. La autorización de un uso distinto del obligado estará so-

metida al procedimiento específico establecido en las Normas del PGOU de Granada.

3.- Usos provisionales o temporales.

Se entiende por tales aquellos usos que, no estando prohibidos, se establecen legalmente de manera temporal, para lo cual será requisito indispensable que no requieran obras o instalaciones permanentes y no dificulten la ejecución del Plan o sus instrumentos y/o figuras de desarrollo. Para su autorización se atenderán los requisitos y condiciones previstos en el artículo 136 de la Ley del Suelo.

4.- Usos tolerados (fuera de ordenación).

Tendrán dicha consideración aquellos usos que se vienen desarrollando legalmente con anterioridad a la aprobación del presente Plan Parcial, y que son prohibidos por el mismo. Quedarán sometidos al régimen establecido en el artículo 137 de la Ley del Suelo.

5.- Usos adaptables (fuera de ordenanza).

Son aquellos usos que desarrollados legalmente con anterioridad a la aprobación del vigente PGOU de Granada, y no estando considerados como usos prohibidos por el mismo, incumplen algunos de los parámetros regulados en las presentes Normas. Se deberán adaptar a las determinaciones del presente documento cuando se realicen obras que afecten a dichos parámetros o les sea exigible por aplicación de cualquiera de las legislaciones sectoriales vigentes de afección.

4.1.1.1.5.- Clases de usos del Suelo atendiendo a su régimen.

1.- Se entenderán por usos públicos aquellas actividades que se desarrollan por las diversas administraciones públicas, o por los particulares en régimen de concesión de servicio público.

2.- Se entenderán por usos privados aquellas actividades que se desarrollan por los particulares, o la administración, en régimen de derecho privado, ya se presten a título lucrativo o gratuito.

4.1.1.1.6.- Tipos de usos el presente Plan Parcial.

1.- El uso global del sector es RESIDENCIAL, contemplándose en este uso, por tanto, en más del 60% de los suelos con aprovechamiento lucrativo del Plan Parcial. Este uso global se desarrolla en los siguientes usos pormenorizados.

2.- Los usos pormenorizados del suelo regulados por el presente Plan Parcial, son los relacionados a continuación:

RESIDENCIAL

Residencial vivienda unifamiliar. En régimen libre.

Residencial vivienda plurifamiliar:

- En régimen libre.

- En régimen de protección pública.

Residencial singular.

TERCIARIO COMERCIAL

TERCIARIO SIN ESPECIFICAR

Se define un uso terciario sin especificar, que podrá englobar cualquiera de los siguientes:

Terciario comercial.

Terciario de oficinas.

Terciario espectáculos o centros de reunión.

Terciario de garajes.

EQUIPAMIENTO COMUNITARIO.

Equipamiento comunitario docente.

Equipamiento comunitario deportivo.

Equipamiento comunitario S.I.P.S.

ESPACIOS LIBRES.

Espacios libres: plazas, jardines y zonas verdes.

Espacios libres: parques urbanos.

TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS BASICAS.

Transportes e infraestructuras básicas: red viaria.

Infraestructura urbana: instalación para suministro de gas y Centros de Transformación

2.- En general, el uso global Residencial asignado admite como uso característico o dominante cualquiera de los usos pormenorizados incluidos en su apartado anterior en su epígrafe, y como usos compatibles a aquellos usos pormenorizados así considerados en las condiciones particulares de calificación del presente Plan Parcial.

3.- Los usos pormenorizados incluidos en la anterior relación quedan definidos en los siguientes apartados del presente Capítulo.

4.- Cualquier otro uso pormenorizado no incluido en la clasificación de tipos de usos del Suelo anteriores, se regulará analógicamente por las condiciones, tanto generales como particulares, de aquel uso tipificado con el que sea funcionalmente más semejante.

4.1.1.1.7.- Condiciones generales de implantación y cambios de los usos del Suelo.

A. Condiciones generales de implantación.

1.- La implantación de los diversos usos cumplirá las condiciones, de carácter general y particular establecidas en el presente Capítulo, así como las determinaciones que correspondan a la calificación en que se encuentren ubicados.

2.- Los usos del Suelo contemplados en este Capítulo, podrán implantarse cuando así lo permitan las condiciones de calificación establecidas en el presente documento.

3.- Se definen específicamente las condiciones de implantación para cada uso pormenorizado en las condiciones particulares que se determinan para el mismo, en su caso, en el presente Plan Parcial.

5.- En todo caso, sólo podrán implantarse aquellos usos que, por su propia naturaleza o por aplicación de las preceptivas medidas, se atengan a las condiciones impuestas por las diversas legislaciones sectoriales vigentes de afección.

B. Condiciones de los cambios de los usos pormenorizados del Suelo.

1.- Todo uso pormenorizado podrá cambiarse a un uso de espacios libres, de dominio y uso público.

2.- Todo uso pormenorizado podrá cambiarse a uso de equipamiento comunitario de titularidad pública.

3.- Todo uso pormenorizado de equipamiento comunitario S.I.P.S., podrá cambiarse a cualquiera de los diversos usos pormenorizados del suelo definidos en la presente normativa dentro de la categoría de servicios de interés público y social.

En el caso de usos obligatorios deberá atenderse en todo caso a lo señalado para los mismos en el siguiente apartado.

4.- Para el resto de los usos pormenorizados se atenderá a las condiciones de compatibilidad, en su caso, expresadas en la presente normativa.

5.- Quedan prohibidos el resto de cambios de usos.

6.- El cambio de uso del suelo se tramitará conjuntamente con la licencia de obras.

C. Usos pormenorizados del Suelo obligatorios.

1.- En el ámbito del presente Plan, se consideran como usos obligatorios los siguientes usos pormenorizados de suelo:

Uso pormenorizado de equipamiento comunitario docente.

Uso pormenorizado de equipamiento comunitario deportivo.

Uso pormenorizado de espacios libres: plazas, jardines y zonas verdes.

Uso pormenorizado de espacios libres: parques urbanos.

Uso pormenorizado de transportes e infraestructuras urbanas: red viaria.

Uso pormenorizado de transportes e infraestructuras básicas: infraestructuras urbanas.

2.- Los usos obligatorios antes señalados sólo podrán transformarse en el caso de cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:

Que no se trate de un uso pormenorizado de espacios libres, donde queda terminantemente prohibida su transformación a otro uso.

Que esté suficientemente justificado el cese de la actividad o función a la que se dedicaba el suelo, así como en su caso la falta de necesidad de previsión de dicho uso para servicio público, existiendo un pronunciamiento expreso en dicho sentido de la administración, entidad o institución con competencias sobre dicha actividad.

Que se asegure, en su caso, el mantenimiento del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos para el uso a transformar por la legislación urbanística vigente en su correspondiente ámbito de afección.

Que el nuevo uso pormenorizado a implantar sea uso pormenorizado de equipamiento comunitario, de dominio y explotación pública, o uso pormenorizado de espacios libres.

3.- En su caso el cambio de uso del Suelo se tramitará conjuntamente con la licencia de obras.

4.1.1.2.- Uso del Suelo definidos en el Plan Parcial.

4.1.1.2.1.- Uso global residencial.

1.- El uso global residencial del presente sector PP-E2 corresponde al alojamiento, con carácter permanente o no, de personas no vinculadas institucionalmente.

2.- Para tal uso global residencial, el presente Plan Parcial contempla los porcentajes de sus suelos destinados a usos pormenorizados residenciales y a usos pormenorizados terciarios, siempre que éstos no sean usos pormenorizados terciarios en instalaciones singulares, señalados en la correspondiente ficha de Planeamiento.

4.1.1.2.2.- Usos pormenorizados residenciales.

1.- Se entiende por uso pormenorizado residencial vivienda unifamiliar, al alojamiento de personas vinculadas familiarmente que se ubique en alguno de los tres casos siguientes:

- En una vivienda situada en parcela independiente, en edificio exclusivo destinado a dicho uso.

- En una vivienda agrupada horizontalmente a otro edificio de vivienda, o de distinto uso, con acceso exclusivo e independiente para la misma.

Dentro del uso pormenorizado residencial vivienda unifamiliar, se distinguen un único subtipo:

1.1.- En régimen de promoción libre.

Corresponde al uso de las viviendas unifamiliares que se promueven, desde la iniciativa privada, sin acogerse a ninguno de los regímenes de protección pública establecidos en la legislación vigente.

2.- Se entiende por uso pormenorizado residencial vivienda plurifamiliar, al alojamiento de personas vinculadas familiarmente en una vivienda agrupada, horizontal o verticalmente, con otras viviendas en un único edificio, con accesos y elementos comunes a todas ellas.

Dentro del uso pormenorizado residencial vivienda plurifamiliar, y atendiendo al régimen de promoción de las edificaciones, se distinguen dos subtipos de usos:

2.1.- En régimen de promoción libre.

Corresponde al uso de las viviendas plurifamiliares que se promueven, desde la iniciativa privada, sin acogerse a ninguno de los regímenes de protección pública establecidos en la legislación vigente.

2.2.- En régimen de protección pública.

Corresponde al uso de las viviendas plurifamiliares que se promueven, desde la iniciativa privada y/o pública, acogiéndose a alguno de los regímenes de protección pública establecidos en la legislación vigente.

3.- Se entiende por uso pormenorizado residencial singular, el correspondiente al alojamiento de personas, en general no vinculadas familiarmente, con carácter permanente y en régimen de comunidad (residencias universitarias, residencias de matrimonios, internados...), cuya admisión no quede restringida por razones de pertenencia a una determinada institución, o al relacionado con el alojamiento, eventual o temporal, de transeúntes con carácter de servicio público (establecimientos de hostelería y turismo).

4.1.1.2.3.- Usos pormenorizados terciarios.

Se define un uso pormenorizado terciario con carácter genérico, que podrá corresponder a cualquiera de los subtipos de usos pormenorizados siguientes:

1.- El uso pormenorizado terciario comercial comprende aquellas actividades destinadas a suministrar mercancías al público mediante ventas al por menor, o a prestar servicios a los particulares. Quedan exceptuadas las actividades propias de la hostelería, que se encuadran dentro del uso pormenorizado terciario de espectáculos o centros de reunión.

2.- El uso pormenorizado terciario de oficinas corresponde a aquellas actividades terciarias que se dirigen, como función principal, a prestar servicios de carácter administrativo, técnico, financiero, de información u otra naturaleza, realizados a partir del manejo y transmisión de información y conocimientos, bien dirigidos a las empresas y/o los particulares. Se incluyen actividades puras de oficina, funciones auxiliares de oficina vinculadas a otros usos, servicios de información y comunicaciones, agencias de noticias, agencias de información turística, despachos profesionales y actividades análogas a las anteriores.

3.- Se entiende por uso pormenorizado terciario de espectáculos o centros de reunión el correspondiente a aquellas actividades relacionadas con el recreo, el espectáculo o la reunión, con carácter lucrativo, incluso las des-

tinadas a la venta de comidas y bebidas para consumo. Se incluyen en este epígrafe actividades tales como salas de espectáculos, salas de teatro, cines, discotecas, etc., así como las destinadas a establecimientos de hostelería (bares, cafeterías, restaurantes, pubs, etc.)

4.- Se entiende por uso pormenorizado terciario de garajes a la actividad terciaria destinada al servicio de estacionamiento y/o guarda de vehículos.

4.1.1.2.4.- Usos pormenorizados de equipamiento comunitario.

1. - El uso pormenorizado equipamiento comunitario docente abarca la formación intelectual de las personas mediante la enseñanza dentro de cualquier nivel reglado.

2. - El uso pormenorizado equipamiento comunitario deportivo comprende las actividades relacionadas con la práctica de actividades deportivas y el desarrollo de la cultura física.

3. - El uso pormenorizado de equipamiento comunitario servicios de interés público y social (S.I.P.S.), incluye el conjunto de actividades de equipamiento comunitario relacionadas con los aspectos que a continuación se señalan, y que corresponden a su vez, a los siguientes subtipos de uso pormenorizado:

Sanitario.

Comprende las actividades relacionadas con la prestación de asistencia médica y/o servicios quirúrgicos, en régimen ambulatorio de hospitalización, excluyendo los prestados en despachos profesionales.

Asistencial.

Comprende la prestación de asistencia especializada, no específicamente sanitaria, a las personas, a través de los denominados servicios sociales.

Social-cultural

Comprende los equipamientos comunitarios donde se desarrollan actividades relacionadas con la asociación de personas, su reunión, recreación, transmisión de conocimientos y estética, intercambio de ideas, etc., tales como bibliotecas, museos, galerías de exposiciones, centros cívicos, etc.

Servicios de las administraciones públicas.

Incluye las actividades de gestión de los asuntos públicos y atención al ciudadano en todos sus niveles, así como los servicios urbanos de salvaguarda de las personas (bomberos y protección civil), de mantenimiento de espacios públicos (servicios de limpieza), y de satisfacción de las necesidades de carácter público causadas por la convivencia en el medio urbano.

Servicios de Defensa e Interior.

Incluye las actividades relacionadas con los institutos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado, incluidas las instituciones penitenciarias.

Mercados municipales.

Comprende las actividades relacionadas con el comercio básico, consistente en el aprovisionamiento de mercancías para el abastecimiento de la población, desarrollado en ámbitos de titularidad pública.

Religioso.

Comprende el conjunto de actividades relacionadas con la celebración de los diferentes cultos y el alojamiento de los miembros de las comunidades religiosas.

4.1.1.2.5.- Uso del Suelo de Espacios Libres.

Usos pormenorizados de espacios libres.

1.- El uso pormenorizado de espacios libres, plazas, jardines y zonas verdes, comprende la dotación de terrenos con uso de espacios libres enclavados en áreas de usos globales residenciales, industriales, terciarios, institucionales y/o de equipamientos comunitarios, destinados al disfrute de la población con un alto grado de acondicionamiento, ajardinamiento y mobiliario urbano.

2.- El uso pormenorizado de espacios libres, parque urbano, corresponde al uso de espacios libres ajardinados y/o forestados con incidencia importante en la estructura general urbana, y que afectan a las condiciones generales de calidad ambiental y salubridad de la ciudad, que se destinan básicamente, aunque no exclusivamente, al ocio y reposo de la población.

Para el caso de uso pormenorizado de parque, se admitirán sobre dicho suelo usos de equipamiento comunitario deportivos o de servicios de interés público y social, en instalaciones cubiertas o descubiertas, o usos terciarios comerciales de apoyo, en régimen de concesión administrativa, hasta una ocupación máxima del dos por ciento (2%) de la superficie total del parque. En este caso, las edificaciones no podrán superar las dos (2) plantas de altura.

3.- En todo caso, los espacios libres que se identifican en la documentación gráfica del presente Plan Parcial, se adecuarán básicamente para estancia de las personas, mediante la plantación de arbolado que asegure zonas suficientes de sombra, y la disposición de mobiliario urbano cuyo diseño se adecuará a la función urbana que deba cumplir.

Aparcamientos públicos bajo espacios libres de uso y dominio público.

1.- Se admitirá el uso de garajes bajo rasante de espacios libres de uso público, aparcamientos públicos de carácter rotatorio, en régimen de concesión administrativa sobre un dominio público, atendiendo a las previsiones y determinaciones del PGOU de Granada.

2.- En cualquier caso, todo uso de aparcamientos públicos bajo espacios libres de uso y dominio público deberá atender al cumplimiento de las determinaciones establecidas para el uso de la edificación de garajes en la normativa del presente PGOU, así como las derivadas de la aplicación de las diferentes legislaciones sectoriales vigentes de afección.

3.- La ejecución de cualquier tipo de aparcamiento público bajo espacios libres de uso y dominio público, deberá contemplar obligatoriamente las necesarias soluciones técnicas que aseguren y permitan la plantación de arbolado en dichos espacios libres.

4.1.1.2.6.- Usos pormenorizados de transportes e infraestructuras Básicas.

1.- El uso pormenorizado transportes e infraestructuras básicas, red viaria, comprende los usos del suelo destinados a resolver el movimiento de las personas, tanto de manera exclusiva como en sección compartida, de los vehículos auto-móviles, públicos y/o privados, de las bicicletas, y del transporte colectivo en plataformas reservadas, así como el estacionamiento de vehículos dentro de la propia red viaria.

Las secciones mínimas de los viarios y las características de los materiales a emplear en la ejecución de los mismos vendrán determinadas por las condiciones particulares de los Proyectos y obras de Urbanización, contenidas en la presente normativa.

2.- El uso pormenorizado transportes e infraestructuras básicas, infraestructuras urbanas, está integrado por los suelos destinados y afectados a la provisión de servicios vinculados a dichas infraestructuras, tales como al suministro de agua, saneamiento, red eléctrica, gas, telecomunicaciones, etc.

Cuando para la ejecución de las infraestructuras no fuere menester la expropiación del dominio, se podrá establecer sobre los terrenos afectados por las instalaciones la constitución de alguna servidumbre prevista en el derecho privado o administrativo, con las condiciones establecidas en la vigente legislación urbanística de aplicación. A estos efectos, las determinaciones del PGOU de Granada llevan implícitas la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos e instalaciones correspondientes. Toda instalación de nueva planta de carácter definitivo, deberá implantarse en los lugares que se señalen por el planeamiento, dando origen, en su caso, a sus correspondientes servidumbres.

4.1.1.2.7.- Uso Pormenorizado Industrial

En el ámbito del presente Sector PP-E2, se prohíbe expresamente la implantación de usos pormenorizados industriales.

4.1.2.- USOS DE LA EDIFICACION

4.1.2.1.- Definición, ámbito de aplicación y condiciones generales de aplicación para los usos de la edificación.

4.1.2.1.1.- Definición.

En el ámbito del PGOU de Granada se consideran usos de la edificación al conjunto de actividades desarrolladas en las edificaciones y/o instalaciones construidas sobre los Suelos considerados aptos para la edificación.

4.1.2.1.2.- Ambito de aplicación.

Las condiciones que se señalan para los usos de la edificación en el presente capítulo serán de aplicación sobre todas las obras de nueva edificación, sobre las de reforma (restauración, rehabilitación, reestructuración y/o acondicionamiento) en las partes y condiciones que les afecten, y sobre las de conservación cuando su aplicación no suponga una desviación importante de los objetivos de las mismas.

4.1.2.1.3.- Condiciones comunes a los usos de la edificación.

1.- Todos los usos a implantar en las edificaciones cumplirán con las determinaciones contempladas en el presente Capítulo, así como con las condiciones generales de la edificación y las determinaciones correspondientes a las diversas calificaciones establecidas en el presente Plan Parcial y en el PGOU de Granada y criterios de interpretación realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

2.- Los usos de la edificación que no estuviesen específicamente contemplados en el presente documento, se asimilarán a aquéllos que funcionalmente les sean más próximos.

3.- Todos los usos de la edificación, y las actividades que conllevan aparejados, contemplados en el ámbito

del presente Plan Parcial, así como los no específicamente contemplados y asimilables a ellos, atenderán al estricto cumplimiento de las determinaciones derivadas de la aplicación, en cada caso, de la legislación sectorial específica vigente de afección, y específicamente, a las Ordenanzas municipales recogidas en el Anexo I del PGOU de Granada, que limitarán, en su caso, la posibilidad de implantación o la intensidad de los mismos.

4.1.2.1.4.- Usos posibles de la edificación bajo rasante Construcciones bajo rasante.

Bajo rasante sólo podrán implantarse los siguientes usos:

a) Las instalaciones vinculadas al servicio de la edificación.

- Los usos de garajes, en la medida que lo establezcan específicamente las presentes Normas y, en su defecto, otras determinaciones más restrictivas. En todo caso, y con carácter general, como mínimo deberá disponerse una plaza de aparcamiento por cada 100 m² de edificación sobre rasante (siempre que dicha edificación no se destine a uso exclusivo de garajes).

- Los usos no residenciales funcionalmente complementarios de cualquier otro uso que se implantase en el mismo edificio sobre la rasante, y siempre que contasen ambos con accesos comunes.

También se admitirán bajo rasante aquellas obras de ampliación de instalaciones legalmente establecidas a la entrada en vigor del PGOU, que tengan como único y exclusivo objetivo atender a las determinaciones derivadas de las normativas de obligado cumplimiento y, específicamente, a las provenientes de la aplicación de las Normas Técnicas sobre Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas en la Edificación y el Transporte en Andalucía, y a la Normativa Básica de la Edificación de Protección contra Incendios, siempre que se justifique adecuadamente que dicha ampliación es la única solución posible para dar cumplimiento a dichos extremos.

4.1.2.1.5.- Edificios o locales con varios usos.

1.- Cuando en una misma edificación se desarrollen dos o más actividades, cada una de las mismas cumplirá con las condiciones establecidas para su uso respectivo.

2.- Para la definición de las condiciones de la edificación, siempre se atenderá, en el caso precedente, a las que correspondan al uso al que se vincule mayor superficie útil, que se considerará dominante para dicho inmueble.

3.- En las edificaciones afectadas por el presente Plan Parcial no podrán ubicarse aquellos usos que estén prohibidos por la aplicación de las determinaciones correspondientes a las diversas legislaciones sectoriales vigentes de afección.

4.1.2.2.- Usos residenciales de la edificación.

4.1.2.2.1.- Uso de vivienda.

Tipos de usos de vivienda: definiciones y condiciones para su implantación.

1.- Se entiende por uso exclusivo de vivienda, a aquel uso residencial de la edificación consistente en el alojamiento familiar con carácter exclusivo que ocupa la totalidad de un inmueble. Según albergue una o más viviendas será de carácter unifamiliar o plurifamiliar, respectivamente.

Este uso de la edificación es posible en edificios ubicados sobre Suelos donde estén permitidos los usos pormenorizados residenciales de vivienda unifamiliar y/o vi-

vienda plurifamiliar, en cualquiera de sus regímenes de promoción, conforme a las determinaciones establecidas por las distintas calificaciones.

2.- Se entiende por uso no exclusivo de vivienda a aquel uso residencial de la edificación, consistente en el alojamiento familiar que se desarrolla sobre un inmueble que alberga otros tipos de actividades. Según albergue una o más viviendas, será de carácter unifamiliar o plurifamiliar, respectivamente.

Este uso de la edificación podrá implantarse como uso dominante de la edificación sobre suelos donde estén permitidos los usos pormenorizados residenciales de vivienda unifamiliar y/o vivienda plurifamiliar, en cualquiera de sus regímenes de promoción, conforme a las determinaciones establecidas por las distintas calificaciones.

También podrá implantarse como uso complementario de otro dominante sobre un mismo inmueble, sólo en el caso de uso no exclusivo de vivienda plurifamiliar, y siempre que así lo permitan las condiciones de usos del PGOU de Granada.

3.- Para el caso de uso dominante de la edificación de vivienda unifamiliar, en cualquiera de sus regímenes de promoción, se permiten los siguientes usos de la edificación complementarios, asegurando en todo caso la vinculación de la actividad complementaria a la dominante (misma propiedad sobre finca única):

Local de taller artesanal.

Local de almacén.

Local de oficinas.

Uso no exclusivo de garajes.

4.- Para el caso de uso dominante de la edificación de vivienda plurifamiliar, en cualquiera de sus regímenes de promoción, se permiten los siguientes usos de la edificación complementarios:

Uso no exclusivo de alojamiento hotelero

Uso no exclusivo de residencia comunitaria.

Local de taller artesanal.

Local de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos.

Local de almacén.

Local comercial.

Local de oficinas.

Local de espectáculos o centro de reunión.

Uso no exclusivo de garajes.

Local institucional privado.

Local de equipamiento comunitario.

Condición de vivienda exterior.

1.- Las viviendas, para tener consideración de exteriores, deberán cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Todas las piezas habitables de las viviendas de nueva edificación Bestancias, dormitorios, despachos y cocinasB tendrán huecos que abran a espacio abierto o a patios de luces que cumplan las condiciones establecidas en la normativa del presente Plan Parcial.

- Al menos dos (2) de las piezas habitables recaerán sobre calle o espacio libre de dominio y uso público. En caso de apartamentos bastará con un (1) hueco en la pieza principal.

2.- Todas las viviendas de nueva edificación deberán disponer su superficie habitable a un nivel superior al del

terreno en contacto con las mismas, previendo la disposición de un forjado antihumedad que cuando menos deje una cámara de aire de 25 cm.

No obstante, en calles en pendiente, se permitirá disponer hasta un 50% de la superficie del forjado de las viviendas de planta baja por debajo del nivel del acerado, siempre que se asegure la disposición de un forjado antihumedad y cámara de aire con dimensiones mínimas de 25 cm. en el contacto con el terreno inferior, y se garantice el correcto aislamiento de la vivienda ante la humedad exterior.

Condición de vivienda interior.

1.- Salvo que las condiciones particulares de calificación lo prohibiesen expresamente, se permitirán viviendas interiores que, en todo caso, deberán reunir todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Todas las piezas habitables de las viviendas de nueva edificación (estancias, dormitorios, despachos y cocinas) tendrán huecos que abran a espacio abierto o a patios de luces que cumplan las condiciones establecidas en la normativa del presente Plan Parcial.

b) Al menos dos (2) piezas habitables tendrán huecos que abran sobre patios de manzana, que cumplirán con las determinaciones establecidas para los mismos en la normativa del presente Plan Parcial. En caso de apartamentos, bastará con un (1) hueco, ubicado en la pieza principal.

2.- Todas las viviendas de nueva edificación deberán disponer su superficie habitable a un nivel superior al del terreno en contacto con las mismas, previendo la disposición de un forjado antihumedad que cuando menos deje una cámara de aire de 25 cm.

Programa funcional mínimo de las viviendas.

1.- La vivienda mínima dispondrá de estancia-comedor, cocina, un dormitorio principal, y un cuarto de baño completo, compuesto por ducha o bañera, inodoro, bidé y lavabo.

No obstante, podrán disponerse apartamentos compuestos por un solo espacio habitable de estancia-comedor-cocina, que también podrá ser dormitorio, y un cuarto de aseo completo. Su superficie útil no podrá ser inferior a los treinta (30) metros cuadrados, dentro de los cuales no podrán computarse las superficies correspondientes a terrazas, balcones, miradores, tendedores, ni espacios anejos.

Toda vivienda, incluidos los apartamentos, contará en cualquier caso con un espacio destinado a dormitorio principal de dimensión mínima diez (10) metros cuadrados.

2.- Se admitirán programas funcionales propios de nuevos tipos de viviendas que respondan a nuevas demandas sociales, siempre que se justifique adecuadamente tales circunstancias y exista consentimiento expreso de los usuarios de dichas viviendas, debiendo en todo caso atenderse a las determinaciones derivadas de las legislaciones vigentes de obligado cumplimiento de aplicación.

Superficies mínimas de las viviendas.

1.- Para viviendas promovidas en régimen libre, en función del número de piezas de dormitorio, las superficies mínimas de las viviendas serán las que siguen:

Viviendas de 1 dormitorio: 35 m2.

Viviendas de 2 dormitorios: 45 m2.

Viviendas de 3 dormitorios: 60 m².

Viviendas de 4 ó más dormitorios: 70 m².

Se admitirán superficies útiles mínimas distintas a las anteriormente reguladas, para programas funcionales propios de nuevos tipos de viviendas que respondan a nuevas demandas sociales, siempre que se justifique adecuadamente tales circunstancias y exista consentimiento expreso de los usuarios de dichas viviendas, debiendo en todo caso atenderse a las determinaciones derivadas de las legislaciones vigentes de obligado cumplimiento de aplicación.

Podrán disponerse apartamentos con superficie útil mínima de treinta (30) metros cuadrados, siempre que se trate de promociones de viviendas donde el número de piezas de tales características sea igual o inferior al veinticinco por ciento (25%) del número total de viviendas a ejecutar.

2.- Para viviendas promovidas en régimen de protección oficial, en relación con las superficies mínima de las viviendas, se estará a lo señalado en la vigente normativa de viviendas de protección oficial, o de la que en su caso la supliera, siempre y cuando las viviendas no estuviesen acogidas a otro tipo de régimen de promoción que fijase unas condiciones dimensionales más restrictivas.

Dimensiones mínimas de las distintas piezas.

1.- Para cualquier clase de vivienda, se cumplirán las dimensiones superficiales mínimas para las distintas piezas vivideras expresadas en la vigente normativa de viviendas de protección oficial, o de la que en su caso la supliera, siempre y cuando las viviendas no estuviesen acogidas a otro tipo de régimen de promoción que determinase unas condiciones dimensionales más restrictivas.

2.- Se admitirán programas funcionales propios de nuevos tipos de viviendas que respondan a nuevas demandas sociales, siempre que se justifique adecuadamente tales circunstancias y exista consentimiento expreso de los usuarios de dichas viviendas, debiendo en todo caso atenderse a las determinaciones derivadas de las legislaciones vigentes de obligado cumplimiento de aplicación.

Relaciones funcionales entre las distintas piezas de viviendas.

1.- Queda prohibido el acceso directo a cuartos de baño o aseos desde las piezas de cocina y de estar-comedor.

2.- Queda prohibido el acceso directo a dormitorios desde la cocina.

Altura libre de plantas con usos de viviendas.

1.- La distancia libre mínima medida verticalmente entre el suelo y el techo acabados de cualquier vivienda será de doscientos sesenta (260) centímetros al menos en el setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie útil de la misma, pudiendo reducirse a doscientos veinte (220) centímetros en el resto de la misma.

Dimensiones de los accesos y elementos comunes de las viviendas.

1.- Toda vivienda de nueva edificación dispondrá de una puerta de acceso que, cuando menos, cuente con unas dimensiones mínimas de doscientos tres (203) centímetros de altura, y ochocientos veinticinco (825) milímetros de anchura.

2.- Las dimensiones mínimas de las puertas de acceso a las distintas piezas de las viviendas contarán, cuando menos, con unas dimensiones mínimas de doscientos (200) centímetros de altura, seiscientos veinticinco (625) milímetros de anchura para cuartos de aseos o baños, y setecientos veinticinco (725) milímetros para el resto de las piezas.

Dotación de ascensores en edificios con uso de vivienda.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de legislaciones específicas de aplicación que regulen el número y características de los ascensores a prever, el presente PGOU fija la obligatoriedad de la disposición de ascensor en edificios con uso dominante de viviendas, cuando el desnivel a salvar para el acceso a alguna de las viviendas sea superior a diez (10) metros, disponiéndose un (1) ascensor por cada veinte (20) viviendas o fracción.

2.- En todo caso, se cumplirán las determinaciones derivadas de las normativas sectoriales vigentes de obligado cumplimiento, y en particular, las referidas al Decreto sobre Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de las Barreras Arquitectónicas en la Edificación y el Transporte en Andalucía.

Dotación obligatoria de plazas de aparcamiento en edificios con uso de vivienda.

1.- Con carácter obligatorio, deberá disponerse una plaza de aparcamiento cada cien (100) metros cuadrados o fracción de superficie construida de nueva edificación con destino a vivienda, y, en todo caso, una (1) plaza de aparcamiento por cada unidad de vivienda existente, cualquiera que sea la dimensión con la que ésta cuente.

Dichas plazas de aparcamiento de disposición obligatoria habrán de situarse en el interior de la parcela donde se desarrolle la actividad propia del uso de vivienda.

Criterios de interpretación.

Serán de aplicación los criterios de interpretación de esta Normativa realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

4.1.2.2.2. Uso de alojamiento hotelero.

Tipos de usos de alojamiento hotelero: definiciones y condiciones de implantación.

1.- Se entiende por uso exclusivo de alojamiento hotelero (edificio hotelero), el uso de la edificación correspondiente al alojamiento, eventual o temporal, de transeúntes, con carácter de servicio público, integrado por todos aquellos establecimientos que se incluyen en la legislación específica en materia de hostelería y turismo, y que se desarrolla como actividad única y exclusiva sobre la totalidad del inmueble.

Este tipo de uso de la edificación podrá implantarse sobre Suelos donde esté permitido el uso pormenorizado residencial singular, conforme a las determinaciones de las distintas calificaciones.

2.- Se entiende por uso no exclusivo de alojamiento hotelero, al uso de la edificación correspondiente al alojamiento, eventual o temporal, de transeúntes, con carácter de servicio público, integrado por todos aquellos establecimientos de esta naturaleza que se incluyen en la legislación específica en materia de hostelería y turismo, que se desarrolla junto a otras actividades sobre un mismo inmueble.

Como uso dominante podrá implantarse sobre suelos donde esté permitido el uso pormenorizado residencial singular, conforme a las determinaciones establecidas por las distintas calificaciones. En todo caso, deberá asegurarse la independencia del acceso al uso de alojamiento hotelero en relación con el acceso al resto de los usos implantados sobre el mismo inmueble.

También podrá implantarse como uso complementario de otro dominante sobre un mismo inmueble, siempre que cuente con acceso independiente del resto de usos implantados sobre dicho inmueble, y lo permitan las condiciones de usos del PGOU de Granada, así como las condiciones de implantación derivadas de la aplicación de las correspondientes legislaciones sectoriales de afección.

3.- Como uso dominante, permite los siguientes usos complementarios sobre la misma edificación:

Uso no exclusivo de residencia comunitaria.

Local de taller artesanal.

Local de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos.

Local de almacén.

Local comercial.

Local de oficinas.

Local de espectáculos o centro de reunión.

Uso no exclusivo de garajes.

Local institucional privado.

Local de equipamiento comunitario.

4.- En todo caso, cualquier uso de alojamiento hotelero implantado sobre la edificación cumplirá con las determinaciones derivadas de la aplicación de la legislación sectorial vigente de afección.

Dimensiones de las distintas piezas para el uso de alojamiento hotelero.

1.- Las dependencias de los alojamientos hoteleros responderán a las dimensiones mínimas señaladas para las mismas en la legislación sectorial vigente de afección, siendo en su defecto de aplicación los valores mínimos expresados en el PGOU para las estancias asimilables a las del uso de vivienda.

2.- Si por las características del establecimiento, las habitaciones dispusiesen de cocina, deberán asegurarse en todo caso la perfecta evacuación de los humos y gases que pudieran producirse.

Altura libre de plantas destinadas a uso de alojamiento hotelero.

1.- La distancia libre mínima medida verticalmente entre el suelo y el techo acabados de cualquier dependencia destinada a la estancia habitual de personas en inmuebles destinados a actividades de alojamiento hotelero, será de doscientos sesenta (260) centímetros al menos en el setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie útil de dichas dependencias, pudiendo reducirse dicha altura libre a doscientos veinte (220) centímetros en el resto de las mismas.

No estarán obligados al cumplimiento de los parámetros dimensionales señalados anteriormente, las dependencias auxiliares a la actividad específica de alojamiento hotelero, tales como zonas de almacenaje y cuartos de instalaciones, que podrán reducir la altura libre hasta doscientos veinte (220) centímetros.

2.- Quedan exceptuados del cumplimiento de la condición señalada en el punto anterior los edificios catalogados destinados a uso de alojamiento hotelero, cuando las determinaciones que les afectan, y/o las obras tendientes a su buena conservación o de reforma que sobre los mismos se efectúen, obliguen inexcusablemente a contemplar una distancia libre mínima inferior al valor señalado de 260 centímetros, o al porcentaje mínimo establecido para la superficie útil vinculada a dicha altura. En todo caso se fija altura libre mínima para cualquier estancia el valor de doscientos veinte (220) centímetros.

Dimensiones de los accesos. Elementos comunes.

Los accesos exteriores, e interiores a las distintas piezas, se atenderán a las dimensiones mínimas señaladas para las viviendas.

Dotación de ascensores en edificios con uso de alojamiento hotelero.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de legislaciones específicas de aplicación que regulen el número y características de los ascensores a prever, el PGOU de Granada fija la obligatoriedad de la disposición de ascensor en edificios con uso dominante de alojamiento hotelero, cuando el desnivel a salvar para el acceso a alguna de las plantas destinadas a dicho uso sea superior a siete (7) metros, disponiéndose un (1) ascensor por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie construida o fracción situados por encima de dicha altura límite.

2.- En todo caso, se cumplirán las determinaciones derivadas de las normativas sectoriales vigentes de obligado cumplimiento, y en particular, las referidas al Decreto sobre Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de las Barreras Arquitectónicas en la Edificación y el Transporte en Andalucía.

Dotación de aseos en edificios con uso de alojamiento hotelero.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de legislaciones específicas de aplicación que regulen el número y características de los aseos a prever, todo alojamiento hotelero deberá disponer de aseos públicos, a razón de al menos un lavabo y un retrete, para cada sexo, por cada cien (100) metros cuadrados de superficie útil destinada a la citada actividad.

La dotación de inodoros deberá ampliarse en una unidad, para cada sexo, por cada cien (100) metros cuadrados de superficie útil adicionales o fracción. La dotación de lavabos deberá ampliarse en una unidad, para cada sexo, por cada doscientos cincuenta (250) metros cuadrados de superficie útil adicionales o fracción.

2.- En todo caso, los aseos públicos deberán atender las determinaciones derivadas de la aplicación de las legislaciones vigentes de afección.

Dotación obligatoria de aparcamientos para edificios de alojamiento hotelero.

1.- Se satisfará el mayor de los dos siguientes valores posibles: una plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados o fracción de superficie construida de nueva edificación, o una plaza por cada cuatro unidades de alojamiento o habitación.

Dichas plazas de aparcamiento de disposición obligatoria habrán de situarse en el interior de la parcela donde

se desarrolle la actividad propia del uso de alojamiento hotelero.

Criterios de interpretación.

Serán de aplicación los criterios de interpretación de esta Normativa realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

4.1.2.2.3. Uso de residencia comunitaria.

Tipos de usos de residencia comunitaria: definiciones y condiciones de implantación.

1.- Se entiende por uso exclusivo de residencia comunitaria, al uso de la edificación destinado al alojamiento de personas, no vinculadas familiarmente, con carácter permanente y/o estacionario, y en régimen de comunidad (residencias de estudiantes, residencias de matrimonios, residencias de jubilados, etc.), o al uso propio de las unidades de vivienda en residencia colectiva (unidades habitacionales con servicios comunes), estando dicho uso desarrollado con carácter exclusivo en la totalidad del inmueble.

Quedan excluidos los colegios mayores y residencias universitarias propiedad de la Universidad de Granada o vinculados a la misma, que se adscribirán al uso de la edificación de equipamiento comunitario (tipo universitario).

Este tipo de uso de la edificación podrá implantarse sobre suelos donde esté permitido el uso pormenorizado residencial singular, conforme a las determinaciones de las distintas calificaciones del PGOU de Granada.

2.- Se entiende por uso no exclusivo de residencia comunitaria, al uso de la edificación destinado al alojamiento de personas, no vinculadas familiarmente, con carácter permanente y/o estacionario, y en régimen de comunidad (residencias de estudiantes, residencias de matrimonios, residencias de jubilados, etc.), o al uso propio de las unidades de vivienda en residencia colectiva (unidades habitacionales con servicios comunes), desarrollado junto a otras actividades sobre un mismo inmueble.

Como uso dominante podrá ubicarse sobre Suelos donde esté permitido el uso pormenorizado residencial singular, conforme a las determinaciones establecidas por las distintas calificaciones del PGOU de Granada. En todo caso, deberá asegurarse la independencia del acceso al uso de residencia comunitaria en relación con el acceso al resto de los usos implantados sobre el mismo inmueble.

También podrá implantarse como uso complementario de otro dominante sobre un mismo inmueble, siempre que cuente con acceso independiente del resto de usos implantados sobre dicho inmueble, y lo permitan las condiciones de usos del PGOU de Granada.

3.- Como uso dominante, admite los siguientes usos complementarios dentro de la misma edificación:

Uso no exclusivo de vivienda de carácter plurifamiliar.

Uso no exclusivo de alojamiento hotelero.

Local de taller artesanal.

Local de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos.

Local de almacén.

Local comercial.

Local de oficinas.

Local de espectáculos o centro de reunión.

Uso no exclusivo de garajes.

Local institucional privado.

Local de equipamiento comunitario.

Dimensiones de las distintas piezas para el uso de residencia comunitaria.

Será de aplicación lo señalado para el uso de la edificación de alojamiento hotelero en el apartado anterior de la presente normativa.

Altura libre de plantas destinadas a uso de residencia comunitaria.

Será de aplicación lo señalado para el uso de la edificación de alojamiento hotelero en el apartado anterior de la presente normativa.

Dimensiones de los accesos. Elementos comunes.

Será de aplicación lo señalado para el uso de la edificación de alojamiento hotelero en el apartado anterior de la presente normativa.

Dotación de ascensores en edificios con uso de residencia comunitaria.

Será de aplicación lo señalado para el uso de la edificación de alojamiento hotelero en el apartado anterior de la presente normativa.

Dotación de aseos en edificios con uso de residencia comunitaria.

Para la disposición de aseos públicos se atenderá a lo señalado para el uso de la edificación de alojamiento hotelero en el apartado anterior de la presente normativa.

Dotación obligatoria de aparcamientos para edificios con uso de residencia comunitaria.

1.- Se satisfará el mayor de los siguientes valores: una plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados de nueva edificación: una plaza por cada unidad de vivienda en proyectos de viviendas en residencia colectiva; o una plaza por cada cuatro unidades de alojamiento o habitación en el resto de residencias comunitarias.

Dichas plazas de aparcamiento de disposición obligatoria habrán de situarse en el interior de la parcela donde se desarrolle la actividad propia del uso de residencia comunitaria.

Criterios de interpretación.

Serán de aplicación los criterios de interpretación de esta Normativa realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

4.1.2.3.- Usos industriales de la edificación.

4.1.2.3.1.- Uso de Taller artesanal

Definición del uso de taller artesanal y condiciones de implantación.

1.- Se entiende por uso de local de taller artesanal, al uso de la edificación correspondiente a las actividades propias de las artes y oficios, o de escasa entidad industrial, que desarrolla junto con otros usos sobre un mismo inmueble.

Dicho uso se entenderá siempre como un uso complementario permitido por el uso dominante de la edificación, conforme a las determinaciones establecidas por las condiciones de usos del presente Plan Parcial, y deberá establecerse de manera obligatoria en la planta baja de la edificación.

2.- Tanto para los usos de pequeñas o medianas industrias como para los locales de taller artesanal serán

de obligado cumplimiento las ordenanzas y/o regulaciones que se promulguen en lo sucesivo sobre tales actividades, protección del medio ambiente y contra la emisión de agentes contaminantes, sin necesidad de acto previo de sujeción individual, tanto para las instalaciones de nueva edificación o de reforma, como para las ya edificadas cuyos ruidos, vibraciones, emisiones de humo, etc., sobrepasen los límites que en las mismas se fijen.

Cualquier edificio con el uso de local de taller artesanal, deberá atender en todo caso a las disposiciones emanadas de las diversas legislaciones sectoriales vigentes de afección.

Condiciones particulares de seguridad y salubridad para el uso de local de taller artesanal.

1.- Los edificios que alberguen uso de local de taller artesanal, deberán asegurar, en función de la naturaleza de la actividad implantada, la salvaguarda de los inmuebles colindantes y sus ocupantes ante previsibles siniestros de propagación de fuego, atendiendo para ello a las disposiciones vigentes de aplicación de las diferentes legislaciones sectoriales.

2.- Los vertidos generados, en su caso, por las diversas actividades propias de dichos usos deberán atender a las determinaciones de las diferentes legislaciones sectoriales vigentes de afección, en lo que se refiere a su conducción, transporte, almacenamiento y/o depuración.

Altura libre de las plantas destinadas a uso de local de taller artesanal.

1.- En los edificios que alberguen uso de local de taller artesanal, no podrán autorizarse dependencias destinadas a la estancia de personal o trabajadores con altura libre entre suelo y techo acabados inferior a doscientos cuarenta (240) centímetros.

No obstante, en las zonas de circulaciones, aseos y anejos, podrá llegarse a una altura libre mínima entre suelo y techo acabados de doscientos veinte (220) centímetros.

Dotación de aseos que alberguen uso de local de taller artesanal.

En ausencia de determinaciones derivadas de la aplicación de legislaciones sectoriales de afección, los locales con uso de taller artesanal, deberán disponer un aseo completo para cada sexo, compuesto de inodoro y lavabo por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie útil o fracción destinada a dicha actividad.

Dotación obligatoria de aparcamientos en edificios que alberguen uso de local de taller artesanal.

1.- Los edificios o instalaciones que alberguen uso de local de taller artesanal, deberán disponer obligatoriamente una (1) plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados construidos o fracción destinados a dichas actividades.

Dichas plazas de aparcamiento deberán disponerse en el interior de la parcela donde se desarrollen las actividades de taller artesanal.

Criterios de interpretación.

Serán de aplicación los criterios de interpretación de esta Normativa realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

4.1.2.3.2. Uso de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos.

Definición del uso de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos, y condiciones de su implantación.

1.- Se entiende por uso exclusivo de taller de mantenimiento, entretenimiento y/o reparación de vehículos, al uso de la edificación correspondiente a las actividades propias de las operaciones de mantenimiento, entretenimiento artes y oficios, o de escasa entidad industrial, que se desarrollan junto a otras actividades en un mismo inmueble.

Como uso dominante sólo podrá implantarse en la planta baja de los inmuebles, siempre que esté permitido el uso pormenorizado industrial de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos en las determinaciones establecidas por las distintas calificaciones. En todo caso dicho uso contará con acceso independiente al resto de los usos ubicados sobre el mismo inmueble.

Como uso complementario de la edificación, local de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos, sólo podrá ubicarse en planta baja de inmuebles con otro uso dominante de la edificación. En todo caso dicho uso contará con acceso independiente al resto de los usos ubicados sobre el mismo inmueble.

2.- Para los edificios que alberguen usos de talleres de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos, serán de obligado cumplimiento las ordenanzas y/o regulaciones que se promulguen en lo sucesivo sobre tales actividades, protección del medio ambiente y contra la emisión de agentes contaminantes, sin necesidad de acto previo de sujeción individual, tanto para las instalaciones de nueva edificación o de reforma, como para las ya edificadas cuyos ruidos, vibraciones, emisiones de humo, etc., sobrepasen los límites que en las mismas se fijen.

En todo caso, cualquier edificio destinado a taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos regulado por la presente normativa, deberá atender a las disposiciones emanadas de las diversas legislaciones sectoriales vigentes de afección.

Condiciones particulares de seguridad y salubridad del uso de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos.

1.- Los edificios destinados a uso de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos, deberán asegurar, en función de la naturaleza de dicha actividad, la salvaguarda de los inmuebles colindantes y sus ocupantes ante previsibles siniestros de propagación de fuego, atendiendo para ello a las disposiciones vigentes de aplicación de las diferentes legislaciones sectoriales.

2.- Los vertidos generados, en su caso, por las diversas actividades propias de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos, deberán atender a las determinaciones de las diferentes legislaciones sectoriales vigentes de afección, en lo que se refiere a su conducción, transporte, almacenamiento y/o depuración.

Altura libre de edificios con uso de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos.

En los inmuebles con uso de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos rodados, no podrán autorizarse dependencias destinadas a la estancia de

personal o trabajadores con altura libre entre suelo y techo acabados inferior a doscientos cuarenta (240) centímetros.

No obstante, en las zonas de circulaciones, aseos y anejos, podrá llegarse a una altura libre mínima entre suelo y techo acabados de doscientos veinte (220) centímetros.

Dotación de aseos en edificios con uso de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos.

Los edificios con uso taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos, en ausencia de determinaciones legislativas más restrictivas, deberán disponer, cuando menos, de un aseo completo para cada sexo, compuesto de inodoro y lavabo, por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie útil o fracción.

Dotación obligatoria de aparcamientos en edificios con uso de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos.

1.- Para los edificios con uso de taller de reparación, entretenimiento y mantenimiento de vehículos, deberá disponerse obligatoriamente una (1) plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados construidos o fracción.

Dichas plazas de aparcamiento de disposición obligatoria habrán de situarse en el interior de la parcela donde se desarrolle la actividad propia del uso de taller de reparación, entretenimiento y mantenimiento de vehículos rodados.

2.- En todo caso, se asegurará el espacio suficiente para el depósito de los vehículos objeto de esta actividad, quedando terminantemente prohibido su estacionamiento y/o depósito en viario o espacios públicos.

Criterios de interpretación.

Serán de aplicación los criterios de interpretación de esta Normativa realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

4.1.2.3.3.- Uso de almacén.

Definición de uso de almacén.

1.- Se entiende por uso exclusivo de almacén al uso de la edificación destinado a la guarda, conservación y almacenamiento de materias y/o productos que se desarrolla junto a otras actividades en un mismo inmueble.

Como uso dominante sólo podrá implantarse en la planta baja de los inmuebles ubicados sobre Suelos donde esté permitido el uso pormenorizado industrial almacén, conforme a las determinaciones establecidas por las distintas calificaciones del presente Plan Parcial. En todo caso deberá contar con acceso independiente al resto de los usos ubicados sobre el mismo inmueble.

Como uso complementario, local de almacén, podrá ubicarse en la planta baja o en las situadas bajo rasante de un inmueble con otro uso dominante de la edificación, siempre que así lo permitan las condiciones de usos del presente Plan Parcial, contando con acceso independiente al resto de los usos ubicados sobre dicho inmueble. No obstante, para usos complementarios de almacén situados en sótano vinculados funcionalmente a otro uso sobre rasante, se admitirá la existencia de accesos comunes para ambos usos.

2.- En todo caso, cualquier edificio destinado a almacén deberá atender a las disposiciones emanadas de las diver-

sas legislaciones sectoriales vigentes de afección que le sean de aplicación en razón de su destino funcional.

Condiciones particulares de seguridad del uso de almacén.

Los edificios destinados a uso de almacén, deberán asegurar, en función de la naturaleza de dicha actividad, la salvaguarda de los inmuebles colindantes y sus ocupantes ante previsibles siniestros de propagación de fuego, atendiendo para ello a las disposiciones vigentes de aplicación de las diferentes legislaciones sectoriales.

Altura libre de edificios con uso de almacén.

En los inmuebles con uso de almacén, no podrán autorizarse dependencias destinadas a la estancia de personal o trabajadores con altura libre entre suelo y techo acabados inferior a doscientos veinte (220) centímetros.

Dotación obligatoria de aparcamientos en edificios con uso de almacén.

1.- Para los edificios con uso de almacén deberá disponerse obligatoriamente una (1) plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados construidos o fracción.

Dichas plazas de aparcamiento de disposición obligatoria habrán de situarse en el interior de la parcela donde se desarrolle la actividad propia del uso de almacén.

Criterios de interpretación.

Serán de aplicación los criterios de interpretación de esta Normativa realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

4.1.2.4.- Usos terciarios de la edificación

4.1.2.4.1.- Uso comercial

Definición de uso comercial y condiciones para su implantación.

1.- Se entiende por uso exclusivo terciario comercial (edificio comercial), el uso de la edificación destinado a la exposición y venta de productos al público, en régimen al por menor, que se desarrolla sobre la totalidad de un inmueble. Quedan exceptuadas las actividades propias de la hostelería, encuadradas en el uso terciario de espectáculos o centros de reunión, así como las instalaciones de grandes superficies comerciales, las cuales quedan reguladas en el uso terciario de instalación singular.

2.- Se entiende por uso no exclusivo de terciario comercial al uso de la edificación correspondiente a la exposición y venta de productos al público, en régimen al por menor, desarrollados junto a otros usos sobre un mismo inmueble.

Como uso no dominante, este uso podrá implantarse en inmuebles situados sobre Suelos donde esté permitido el uso pormenorizado terciario comercial, conforme a las determinaciones de las distintas calificaciones de este Plan Parcial. Se deberá asegurar en todo caso el acceso independiente para dicho uso del resto de los implantados sobre el mismo inmueble.

Como uso complementario, local comercial, sólo podrá ubicarse en la planta baja de los inmuebles con otro uso dominante, siempre que así lo permitan las condiciones de usos y del presente Plan Parcial. El local comercial deberá asegurar la independencia de su acceso respecto al resto de los usos implantados sobre el mismo inmueble. No obstante se permitirá contar con acceso único en el caso de local comercial y vivienda unifamiliar pertenecientes al mismo propietario (casa tienda), siempre que exista vinculación registral entre el comercio y la citada

vivienda, que deberán constituir finca única e indivisible, y no existan disposiciones contrarias de afección contenidas en las diversas legislaciones y ordenanzas municipales de aplicación.

3.- Como uso dominante de la edificación, podrán implantarse los siguientes usos complementarios sobre un mismo inmueble:

Uso no exclusivo de alojamiento hotelero.

Local e taller artesanal.

Local de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos.

Local de almacén.

Local de oficinas.

Local de espectáculos o centro de reunión.

Uso no exclusivo de garajes.

Local institucional privado.

Local de equipamiento comunitario.

4.- En todo caso, toda actividad comercial a implantar deberá atender al cumplimiento de las determinaciones derivadas de la aplicación de las legislaciones sectoriales vigentes de afección u ordenanzas municipales dictadas al efecto.

Cómputo de la superficie útil de venta en establecimientos comerciales.

A los efectos de cómputo de la superficie útil relacionada con la venta, se deberán considerar las superficies de todas las dependencias relacionadas con el intercambio comercial a las que el público tiene acceso, excluyéndose las superficies destinadas a acceso restringido, inaccesibles para el público, tales como despachos privados, zonas de almacenaje, zonas de carga y descarga, aparcamientos de vehículos, etc.

En ningún caso, la superficie de venta será inferior a seis (6) metros cuadrados de superficie útil, no pudiendo servir de paso ni tener comunicación directa con ningún otro uso de la edificación. Sólo se permitirá la comunicación directa de la actividad comercial con la propia vivienda del propietario de la actividad comercial, siempre que ésta sea de carácter unifamiliar, y exista vinculación registral entre el comercio y la citada vivienda, que deberán constituir finca única e indivisible.

Altura libre de plantas en edificios con uso comercial.

1.- En edificios destinados a usos de comercio con carácter exclusivo, la altura libre mínima entre suelo y techo acabados para cada planta será, como mínimo, de doscientos cuarenta (240) centímetros.

En las zonas de aseos, almacenes y anejos al uso comercial, podrá llegarse a una altura libre mínima entre suelo y techo acabados de doscientos veinte (220) centímetros.

Dotación de ascensores en edificios con uso comercial.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de legislaciones específicas de aplicación que regulen el número y características de los ascensores a prever, el PGOU fija la obligatoriedad de la disposición de ascensor en edificios con uso dominante comercial, cuando el desnivel a salvar para el acceso a alguna de las plantas destinadas a dicho uso sea superior a siete (7) metros, disponiéndose cuando menos un (1) ascensor por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie construida o fracción situados por encima de dicha altura límite.

2.- En todo caso, se cumplirán las determinaciones derivadas de las normativas sectoriales vigentes de obligado cumplimiento, y en particular, las referidas al Decreto sobre Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de las Barreras Arquitectónicas en la Edificación y el Transporte en Andalucía.

Dotación de dársenas de carga y descarga en edificios con uso comercial.

Para edificios o locales comerciales con superficie de venta superior a los mil (1.000) metros cuadrados, el edificio o local deberá contar al menos con un espacio propio destinado a la carga y descarga de mercancías BdársenaB, de longitud mínima siete (7) metros, y latitud mínima cuatro (4) metros.

El número de dársenas deberá aumentarse en una unidad por cada mil (1.000) metros cuadrados de superficie de venta o fracción adicionales.

Dotación de aseos en edificios de uso comercial.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de la aplicación de legislaciones o normativas específicas de afección, se deberá atender al cumplimiento de los siguientes parámetros:

Todo edificio destinado a uso comercial o con uso de locales comerciales, deberá disponer, cuando menos, de un aseo compuesto por inodoro y lavabo para el servicio del personal del comercio, cuando su superficie construida total no supere los cien (100) metros cuadrados.

Para superficies construidas mayores destinadas a tales usos, deberá disponerse un aseo público para cada sexo compuesto por inodoro y lavabo, por cada doscientos cincuenta (250) metros cuadrados o fracción.

2.- Los aseos de uso público deberán siempre estar independizados del resto de las dependencias destinadas a la actividad comercial, mediante la disposición del correspondiente vestíbulo de independencia, cumpliéndose además las determinaciones derivadas de la aplicación de las diferentes legislaciones sectoriales vigentes u ordenanzas municipales de afección.

3.- En el caso de agrupaciones de varios comercios, tipo galerías comerciales, podrán también agruparse los aseos, considerándose no obstante para su previsión, los mismos parámetros dimensionales antes dichos.

Dotación obligatoria de aparcamientos para edificios de uso comercial.

1.- Para los edificios con usos comerciales deberán disponerse obligatoriamente plazas de aparcamiento atendiendo al mayor de los siguientes valores: una (1) plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados construidos o fracción, y una (1) plaza de aparcamiento por cada cuatro (4) trabajadores o fracción.

Dichas plazas de aparcamiento de disposición obligatoria habrán de situarse en el interior de la parcela donde se desarrolle la actividad propia del uso pormenorizado de comercio.

Criterios de interpretación.

Serán de aplicación los criterios de interpretación de esta Normativa realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

4.1.2.4.2.- Uso de oficinas.

Definición de uso de oficinas y condiciones para su implantación.

1.- Se entiende por uso exclusivo de oficinas al uso de la edificación consistente en el desempeño de las actividades administrativas y/o burocráticas de carácter privado, desarrollados en la totalidad de un inmueble.

Este uso podrá implantarse en inmuebles situados sobre Suelos donde esté permitido el uso pormenorizado terciario de oficinas, conforme a las determinaciones de las distintas calificaciones del presente Plan Parcial.

2.- Se entiende por uso no exclusivo de oficinas al uso de la edificación consistente en el desempeño de las actividades administrativas y/o burocráticas de carácter privado, que se desarrolla junto con otras actividades o usos en el mismo inmueble.

Como uso dominante, este uso podrá implantarse en inmuebles situados sobre Suelos donde esté permitido el uso pormenorizado terciario de oficinas, conforme a las determinaciones de las distintas calificaciones del presente Plan Parcial. En todo caso deberá asegurarse el acceso independiente para este uso en relación con el resto de actividades implantadas sobre el inmueble, salvo en el caso de usos institucionales privados, con los que se admite la existencia de acceso común.

Como uso complementario, locales de oficinas, podrá ubicarse sólo en la planta baja y/o primera de los inmuebles con otros usos dominantes, siempre que así lo permitan las condiciones de uso del presente Plan Parcial. En todo caso se asegurará el acceso independiente para esta actividad en relación con el resto de usos implantados en el inmueble, salvo en el caso de usos institucionales privados, con los que se admite el acceso común.

Para el caso de usos complementario de oficinas con uso dominante de la edificación institucional privado, los locales de oficinas podrán situarse en cualquier planta del edificio.

Además, para el caso de locales de oficinas destinados a despachos profesionales, se permitirá su implantación en cualquier planta del edificio situada sobre rasante, no necesitándose en este caso asegurar el acceso independiente respecto del resto de usos del inmueble. Además, los despachos profesionales quedan exceptuados del cumplimiento de cualquier normativa dimensional que no sea la que regula las condiciones propias del uso dominante del edificio donde se implanten, así como de las determinaciones que a continuación se exponen en cuanto a dotación de ascensores, aseos y aparcamientos.

3.- Como uso dominante de la edificación, admitirá los siguientes usos complementarios sobre el mismo inmueble:

- Uso no exclusivo de vivienda, de carácter plurifamiliar.
- Uso no exclusivo de alojamiento hotelero.
- Uso no exclusivo de residencia comunitaria.
- Local de taller artesanal.
- Local de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos.
- Local de almacén.
- Local comercial.
- Local de espectáculos o centro de reunión.
- Uso no exclusivo de garajes.
- Local institucional privado.
- Local de equipamiento comunitario.
- Altura libre de plantas en edificios con uso de oficinas.

1.- Las dependencias destinadas a usos de oficinas, deberán contar con una altura libre entre el suelo y techo acabados de doscientos sesenta (260) centímetros para cada una de sus plantas.

En las zonas de aseos, almacenes y anejos, podrá llegarse a una altura libre mínima entre suelo y techo acabados de doscientos veinte (220) centímetros.

Dotación de ascensores de edificios con uso de oficinas.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de legislaciones específicas de aplicación que regulen el número y características de los ascensores a prever, el PGOU fija la obligatoriedad de la disposición de ascensor en edificios con uso dominante de oficinas, cuando el desnivel a salvar para el acceso a alguna de las plantas destinadas a dicho uso sea superior a siete (7) metros, disponiéndose cuando menos un (1) ascensor por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie construida o fracción situados por encima de dicha altura límite.

2.- En todo caso, se cumplirán las determinaciones derivadas de las normativas sectoriales vigentes de obligado cumplimiento, y en particular, las referidas al Decreto sobre Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de las Barreras Arquitectónicas en la Edificación y el Transporte en Andalucía.

Dotación de aseos en edificios con uso de oficinas.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de la aplicación de legislaciones o normativas específicas de afección, se atenderá al cumplimiento de los siguientes parámetros:

Los locales destinados al uso de oficinas deberán disponer, cuando menos, de un aseo compuesto por inodoro y lavabo, para el servicio del personal de la misma, cuando su superficie construida no supere los cien (100) metros cuadrados.

Para superficies mayores, deberán disponerse un aseo para cada sexo, compuesto por inodoro y lavabo, por cada doscientos cincuenta (250) metros cuadrados o fracción.

2.- En el caso de oficinas con acceso de público, deberá disponerse un aseo público para cada sexo, compuesto por inodoro y lavabo, por cada doscientos cincuenta (250) metros cuadrados o fracción.

Estos aseos deberán siempre estar independizados del resto del local destinado a uso de oficinas, por el correspondiente vestíbulo de independencia. Deberán además cumplirse las determinaciones derivadas de la aplicación de las diferentes legislaciones vigentes de afección.

3.- En edificios exclusivos de oficinas, o asociaciones de varias firmas, podrán agruparse los aseos, considerándose no obstante para su previsión, los mismos parámetros dimensionales antes dichos.

Dotación obligatoria de aparcamientos en edificios con uso de oficinas.

1.- Para edificios con uso de oficinas, deberán disponerse obligatoriamente plazas de aparcamiento atendiendo al mayor de los siguientes valores: una (1) plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados construidos o fracción, y una (1) plaza de aparcamiento por cada cuatro (4) trabajadores o fracción.

Dichas plazas de aparcamiento de disposición obligatoria habrán de situarse en el interior de la parcela donde

se desarrolle la actividad propia del uso pormenorizado de oficinas.

Criterios de interpretación.

Serán de aplicación los criterios de interpretación de esta Normativa realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

4.1.2.4.3.- Uso de espectáculos o centros de reunión.

Definición del uso de espectáculos o centros de reunión, y condiciones de implantación.

1.- Se entiende por uso exclusivo de espectáculos o centros de reunión, aquel uso de la edificación correspondiente a actividades de carácter lucrativo destinados a la celebración de espectáculos de concurrencia pública, o correspondiente a actividades propias de la hostelería (restauración, bares, cafeterías, restaurantes, etc.), desarrollado con carácter exclusivo en un inmueble.

Este uso podrá implantarse con carácter exclusivo en un edificio sobre un suelo en que esté permitido el uso pormenorizado terciario espectáculos o centros de reunión, conforme a las determinaciones de las distintas calificaciones del presente Plan Parcial.

2.- Se entiende por uso no exclusivo de espectáculos o centros de reunión, local de espectáculos o centro de reunión, aquel uso de la edificación correspondiente a actividades de carácter lucrativo destinadas a la celebración de espectáculos de concurrencia pública, o a las propias de la hostelería (restauración, bares, cafeterías, restaurantes, etc.), que se desarrolla junto a otros usos sobre un mismo inmueble.

Como uso dominante podrá implantarse en la planta baja de los inmuebles, siempre que esté permitido el uso pormenorizado terciario espectáculos o centros de reunión por las condiciones de calificación del presente Plan Parcial. Este uso deberá contar con acceso independiente al resto de los usos ubicados sobre el mismo inmueble.

Como uso complementario de la edificación, sólo podrá implantarse en la planta baja de un inmueble con otro uso dominante, siempre que así lo permitan las condiciones de usos establecidas en el presente Plan Parcial. Deberá asegurarse el acceso independiente para el local de espectáculo o centro de reunión en relación con el resto de usos implantados en la edificación.

3.- Como uso dominante de la edificación, podrá admitir los siguientes usos complementarios en el mismo edificio:

- Local de taller artesanal.
- Local de almacén.
- Local comercial.
- Local de oficinas.
- Uso no exclusivo de garajes.
- Local institucional privado.
- Local de equipamiento comunitario.

4.- En todo caso, las actividades de espectáculos o centros de reunión a implantar sobre un inmueble deberán cumplir con las determinaciones propias de las legislaciones y normativas específicas de afección que les sean de aplicación en función de su propia naturaleza.

Altura libre de plantas en edificios con uso de espectáculos o centros de reunión.

1.- Los edificios con uso de espectáculos o centros de reunión, deberán contar con una altura libre entre el

suelo y el techo acabados de doscientos cuarenta (240) centímetros para cada una de sus plantas.

No obstante, en los espacios destinados a aseos, almacenes y/o anejos del uso de espectáculos o reunión, podrá reducirse la altura libre hasta doscientos veinte (220) centímetros.

Dotación de ascensores en edificios con uso de espectáculos o centros de reunión.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de legislaciones específicas de aplicación que regulen el número y características de los ascensores a prever, el PGOU fija la obligatoriedad de la disposición de ascensor en edificios con uso dominante de espectáculos o centros de reunión, cuando el desnivel a salvar para el acceso a alguna de las plantas destinadas a dicho uso sea superior a siete (7) metros, disponiéndose cuando menos un (1) ascensor por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie construida o fracción situados por encima de dicha altura límite.

2.- En todo caso, se cumplirán las determinaciones derivadas de las normativas sectoriales vigentes de obligado cumplimiento, y en particular, las referidas al Decreto sobre Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de las Barreras Arquitectónicas en la Edificación y el Transporte en Andalucía.

Dotación de aseos en edificios con uso de espectáculos o centros de reunión.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de legislaciones o normativas específicas de aplicación, todo edificio destinado al uso de espectáculos o reunión deberá atender al cumplimiento de los siguientes parámetros:

Disponer, cuando menos, de un aseo público para cada sexo compuesto por inodoro y lavabo, por cada doscientos cincuenta (250) metros cuadrados de superficie construida o fracción.

Los edificios o locales que se destinen al uso hostelero (propio de labores de restauración como bares, cafeterías, restaurantes o similares), dispondrán siempre como mínimo, cualquiera que sea su superficie construida, de dos unidades de aseo, una para cada sexo, con la dotación de aparatos sanitarios mínima antes señalada, a teniéndose además para la regulación del número de los mismos, a los parámetros expresados en el párrafo anterior.

2.- Los aseos públicos deberán siempre estar independizados del resto del local por el correspondiente vestíbulo de independencia. Deberán además cumplir las determinaciones derivadas de la aplicación de las diferentes legislaciones vigentes de afección.

3.- En aquellos edificios de asociaciones comerciales B galerías comerciales o centros comercialesB, que cuenten con locales de espectáculos o centros de reunión, éstos deberán contar con dotación de aseos independiente al resto de los dispuestos para la asociación comercial, atendiendo a los parámetros antes señalados.

Dotación obligatoria de aparcamientos en edificios con uso de espectáculos o centros de reunión.

1.- Para los edificios con usos de espectáculos o centros de reunión, deberá disponerse obligatoriamente una (1) plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados construidos o fracción.

Dichas plazas de aparcamiento de disposición obligatoria habrán de situarse en el interior de la parcela donde se desarrolle la actividad propia del uso pormenorizado de local de espectáculo o reunión.

Criterios de interpretación.

Serán de aplicación los criterios de interpretación de esta Normativa realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

4.1.2.4.4.- Uso de garajes.

Definición de uso de garajes y condiciones de implantación.

1.- Se entiende por uso exclusivo de garajes, al uso de la edificación relacionado con el estacionamiento y/o guarda de vehículos que se desarrolla con exclusividad en un inmueble.

Este uso podrá implantarse en un inmueble sobre un suelo que permita el uso pormenorizado terciario de garajes, conforme a las determinaciones de las distintas calificaciones del presente Plan Parcial.

2.- Se entiende por uso no exclusivo de garajes, al uso de la edificación destinado al estacionamiento y/o guarda de vehículos que se desarrolla junto a otras actividades sobre un mismo inmueble.

Como uso dominante, este uso podrá implantarse en inmuebles situados sobre suelos donde esté permitido el uso pormenorizado terciario de garajes, conforme a las determinaciones de las distintas calificaciones del presente Plan Parcial.

Como uso complementario, podrá ubicarse en la planta baja y sótano de inmuebles con otros usos dominantes de la edificación, siempre que así se permita por las condiciones de usos del presente Plan Parcial. Se garantizará el acceso independiente para esta actividad en relación con el resto de los usos implantados sobre el inmueble, salvo en el caso de garajes vinculados a viviendas unifamiliares, que podrán contar con acceso común.

3.- Como uso dominante de un inmueble, podrá admitir los siguientes usos complementarios:

Local de taller artesanal.

Local de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos.

Local de almacén.

Local comercial.

Local de oficinas.

Local de espectáculos o centro de reunión.

4.- En cualquier caso, todo uso de garajes deberá atender al cumplimiento de las determinaciones derivadas de la aplicación de las diferentes legislaciones sectoriales vigentes de afección.

Dimensiones de las plazas de aparcamientos.

1.- La dimensión mínima libre de cualquier plaza de aparcamiento será doscientos veinte (220) centímetros de latitud y cuatrocientos cincuenta (450) centímetros de longitud. Dicha área así definida deberá quedar absolutamente libre de cualquier obstáculo.

2.- No obstante, no tendrá la consideración de plaza de aparcamiento ningún espacio que, aún cumpliendo las condiciones dimensionales, carezca de fácil acceso y maniobrabilidad suficiente para los vehículos.

3.- Los garajes y sus establecimientos anejos dispondrán, en sus accesos, de un espacio de tres (3) metros de

anchura y cuatro (4) metros de fondo mínimo, con piso con pendiente máxima de un 5%, en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad. La puerta del garaje se dispondrá siempre coincidente con la línea de edificación del inmueble y tendrá una altura mínima de doscientos tres (203) centímetros.

4.- En garajes de uso colectivo, las rampas rectas no sobrepasarán la pendiente del dieciséis por ciento (16%) y las rampas en curva, del doce por ciento (12%), medida por la línea media. En el caso de garajes individuales, las rampas rectas podrán llegar a contar con un veinte por ciento (20%) de pendiente, y las curvas, hasta un dieciséis por ciento (16%), medidas con los mismos criterios expresados anteriormente.

Todas las rampas contarán con una anchura mínima de tres (3) metros, con el sobreancho necesario en las curvas, y su radio de curvatura, medido también en el eje, será siempre superior a seis (6) metros.

En todo caso, deberá asegurarse el perfecto funcionamiento y capacidad de maniobrabilidad para los vehículos que las utilicen.

5.- Los garajes colectivos contarán con calles interiores para el desplazamiento de vehículos que cuenten con un ancho mínimo de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros para un sentido de circulación y de seiscientos (600) centímetros para dos sentidos de circulación.

Altura libre de las plantas en edificios con uso de garajes.

La altura libre en los garajes será, como mínimo, de doscientos veinte (220) centímetros medidos en cualquier punto de su superficie desde el suelo acabado al elemento más bajo al nivel de techo.

Dotación de ascensores en edificios con uso de garajes.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de legislaciones o normativas específicas de aplicación que regulen el número y características de los ascensores a prever, el PGOU fija la obligatoriedad de la disposición de ascensor en edificios con uso dominante de garajes, cuando el desnivel a salvar para el acceso a alguna de las plantas sobre rasante destinadas a dicho uso sea superior a siete (7) metros, disponiéndose cuando menos un (1) ascensor por cada dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados de superficie construida o fracción situados por encima de dicha altura límite.

Además para el caso de uso de garajes bajo rasante será obligatoria la disposición de ascensor cuando exista más de una planta bajo rasante destinada a dicho uso, atendiéndose a los parámetros de superficie indicados en el párrafo anterior para atender al número mínimo de ascensores a disponer.

2.- En todo caso, se cumplirán las determinaciones derivadas de las normativas sectoriales vigentes de obligado cumplimiento, y en particular, las referidas al Decreto sobre Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de las Barreras Arquitectónicas en la Edificación y el Transporte en Andalucía.

Dotación de aseos en edificios con uso de garajes.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de la aplicación de legislaciones o normativas específicas de afección, se deberá disponer un aseo público para cada sexo, compuesto por inodoro y lavabo,

por cada dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados o fracción.

Estos aseos deberán siempre estar independizados del resto del local destinado a uso de garajes, por el correspondiente vestíbulo de independencia. Deberán además cumplirse las determinaciones derivadas de la aplicación de las diferentes legislaciones vigentes de afección.

2.- Quedan excluidos del cumplimiento de las determinaciones establecidas en el anterior número del presente artículo los garajes vinculados a viviendas unifamiliares.

Criterios de interpretación.

Serán de aplicación los criterios de interpretación de esta Normativa realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

4.1.2.5.- Uso Institucionales de la edificación.

4.1.2.5.1.- Uso institucional privado

Definición del uso institucional privado y condiciones de implantación.

1.- Se entiende por uso exclusivo institucional privado, al uso de la edificación destinado a las actividades de representación, reunión y servicio de entidades, instituciones y/o asociaciones privadas, con o sin ánimo de lucro, desarrolladas en un inmueble con carácter exclusivo.

Este uso podrá implantarse en un inmueble sobre Suelos en que esté permitido el uso pormenorizado institucional privado, conforme a las determinaciones de las distintas calificaciones.

2.- Se entiende por uso no exclusivo de institucional privado, al uso de la edificación destinado a las actividades de representación, reunión y servicio de entidades, instituciones y/o asociaciones privadas, con o sin ánimo de lucro, desarrolladas junto con otras actividades en un mismo inmueble.

Como uso dominante, este uso podrá implantarse en inmuebles situados sobre Suelos donde esté permitido el uso pormenorizado institucional privado, conforme a las determinaciones de las distintas calificaciones del presente Plan Parcial. En todo caso deberá asegurarse el acceso independiente para este uso en relación con el resto de actividades implantadas sobre el inmueble, salvo en el caso de tratarse de usos de oficinas, con los que se admite el acceso común.

Como uso complementario, local institucional privado, podrá ubicarse sólo en la planta baja y/o primera de inmuebles con otro uso dominante, siempre que así esté permitido en las condiciones de usos del presente Plan Parcial. En todo caso se asegurará el acceso independiente para esta actividad en relación con el resto de usos implantados en el inmueble, excepto para el caso de usos de oficinas, con los que se admite el acceso común.

En el caso de locales institucionales privados sobre un edificio con uso dominante de oficinas, aquéllos podrán situarse en cualquier planta.

3.- Como uso dominante de la edificación, se admitirán los siguientes usos complementarios en el mismo inmueble:

Uso no exclusivo de alojamiento hotelero.

Uso no exclusivo de residencia comunitaria.

Local de taller artesanal.

Local de taller de mantenimiento, entretenimiento y reparación de vehículos.

Local de almacén.

Local comercial.

Local de oficinas.

Local de espectáculos o centro de reunión.

Uso no exclusivo de garajes.

Local de equipamiento comunitario.

Condiciones dimensionales y dotacionales para edificios con uso institucional privado.

Serán de aplicación los condicionantes y determinaciones dimensionales y dotacionales establecidos para el uso terciario de oficinas en relación con la altura libre mínima de las dependencias a considerar, así como con respecto a las dotaciones obligatorias de ascensores, aseos y plazas de aparcamiento.

Criterios de interpretación.

Serán de aplicación los criterios de interpretación de esta Normativa realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

4.1.2.6.- Usos de Equipamiento Comunitario de la edificación.

4.1.2.6.1.- Uso de equipamiento comunitario.

Definición del uso equipamiento comunitario y condiciones de implantación.

1.- Se entiende por uso exclusivo de equipamiento comunitario al uso de la edificación correspondiente a edificaciones o instalaciones destinadas a actividades de carácter público, Equipamiento comunitario B, basadas en la prestación, desde las instituciones públicas y/o entidades privadas, de servicios públicos a la población, que se desarrollan con carácter exclusivo sobre dicho inmueble o instalación.

Este uso podrá implantarse con carácter exclusivo sobre un inmueble o instalación que se sitúe sobre suelos en que esté permitido cualquiera de los usos pormenorizados correspondientes a equipamientos comunitarios, conforme a lo establecido en las distintas calificaciones del presente Plan Parcial.

2.- Se entiende por uso no exclusivo de equipamiento comunitario, local de equipamiento comunitario, al uso de la edificación correspondiente a las actividades de carácter público Equipamiento comunitario B, basadas en la prestación, desde las instituciones públicas y/o entidades privadas, de servicios públicos a la población, que se desarrollan en un edificio o instalación donde se ubican otras actividades.

El uso no exclusivo de equipamiento comunitario sólo podrá existir como uso complementario, situado en la planta baja de un inmueble con otro uso dominante, siempre que así esté permitido en las condiciones de usos del presente Plan Parcial. En todo caso se asegurará el acceso independiente para esta actividad en relación con el resto de usos implantados en el inmueble.

3.- Cualquier edificio o instalación destinada a equipamiento comunitario deberá atender al cumplimiento de las determinaciones derivadas de la aplicación de las legislaciones sectoriales y ordenanzas municipales de afección, en función de la naturaleza de su actividad.

Altura libre de techos en edificios con uso de equipamiento comunitario.

1.- Los edificios y locales destinados a usos de equipamiento comunitario, deberán contar con una altura li-

bre mínima entre suelo y techo acabados de doscientos sesenta (260) centímetros.

No obstante, en los espacios destinados a aseos, almacenes y anejos a los usos de equipamiento comunitario, podrá reducirse la altura libre hasta doscientos veinte (220) centímetros.

Dotación de ascensores en edificios con uso de equipamiento comunitario.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de legislaciones específicas de aplicación que regulen el número y características de los ascensores a prever, el PGOU fija la obligatoriedad de la disposición de ascensor en edificios con uso dominante de equipamiento comunitario, cuando el desnivel a salvar para el acceso a alguna de las plantas destinadas a dicho uso sea superior a siete (7) metros, disponiéndose cuando menos un (1) ascensor por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie construida o fracción situados por encima de dicha altura límite.

2.- En todo caso, se cumplirán las determinaciones derivadas de las normativas sectoriales vigentes de obligado cumplimiento, y en particular, las referidas al Decreto sobre Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de las Barreras Arquitectónicas en la Edificación y el Transporte en Andalucía.

Dotación de aseos en edificios con uso de equipamiento comunitario.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de la aplicación de legislaciones o normativas específicas de afección, los edificios destinados a usos de equipamiento comunitario, deberán disponer, cuando menos, de un aseo público para cada sexo compuesto por inodoro y lavabo, por cada doscientos cincuenta (250) metros cuadrados de superficie construida o fracción.

2.- Los aseos públicos deberán siempre estar independizados del resto del local destinado a usos de equipamiento comunitario, por el correspondiente vestíbulo de independencia. Deberán además cumplir las determinaciones derivadas de la aplicación de las diferentes legislaciones vigentes de afección.

3.- En todo caso, los edificios con uso de equipamiento comunitario atenderán al cumplimiento de las determinaciones derivadas de la aplicación de las legislaciones sectoriales y ordenanzas municipales de afección en función de la naturaleza de su actividad.

Dotación obligatoria de aparcamientos en edificios con uso de equipamiento comunitario.

1.- Para los edificios con uso de equipamiento comunitario deberá disponerse obligatoriamente una (1) plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados construidos o fracción.

Dichas plazas de aparcamiento de disposición obligatoria habrán de situarse en el interior de la parcela donde se desarrolle la actividad propia de los usos de equipamiento comunitario.

Criterios de interpretación.

Serán de aplicación los criterios de interpretación de esta Normativa realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

4.1.2.7.- Usos de Transportes e Infraestructuras Básicas en la edificación.

4.1.2.7.1.- Uso de transportes e infraestructuras básicas en la edificación.

Definición de los usos de transportes e infraestructuras básicas y condiciones de implantación.

1.- Se entiende por uso exclusivo de transportes e infraestructuras básicas, al uso implantado sobre una edificación o instalación destinado a dar cobijo a alguna de las actividades vinculadas al movimiento de las personas, por sí mismas o en medios de locomoción, al transporte de mercancías y pasajeros, y a servicios vinculados a las infraestructuras urbanas básicas, tales como el suministro del agua, el saneamiento, las redes de energía, de telecomunicaciones, etc., ubicado con carácter exclusivo sobre un mismo inmueble o instalación.

No obstante, se admite sobre el mismo inmueble la existencia de actividades de administración, representación, y/o de naturaleza terciaria, vinculadas a las entidades u organismos que prestan el servicio público en materia de transportes o de infraestructuras básicas, siempre que la superficie útil adscrita a las mismas no supere el 25% de la superficie útil total de la edificación o instalación con uso de transportes e infraestructuras básicas.

Este uso podrá implantarse en un inmueble o instalación con carácter exclusivo sobre suelos en que esté permitido el uso pormenorizado de transportes e infraestructuras básicas, conforme a las determinaciones de las distintas calificaciones del presente Plan Parcial, a excepción de las estaciones de servicio para suministro de combustible.

Condiciones particulares para el uso de edificio de transportes e infraestructuras.

1.- Los edificios destinados al uso de transportes e infraestructuras, atenderán a las condiciones de uso establecidas para los inmuebles con uso de equipamiento comunitario.

2.- En todo caso, los edificios de transportes e infraestructuras básicas atenderán a las disposiciones particulares derivadas de la aplicación de la legislación sectorial vigente de afección, y en función de su naturaleza y destino, podrá justificar el no cumplimiento de algunos de los parámetros fijados por la presente normativa, no superando en ningún caso el aprovechamiento que en su caso se le asigne por el presente documento.

4.2.- CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION

4.2.1.- CONDICIONES DE PARCELA

4.2.1.1.- Definiciones

Se entenderá por condiciones de parcela los requisitos que debe cumplir una parcela para poder ser edificada. Estas exigencias vendrán impuestas, de un lado por las condiciones del uso al que se destine la parcela, y por las derivadas de las condiciones particulares de la calificación donde se sitúe.

Las condiciones de la parcela se establecerán mediante los términos y parámetros que a continuación se definen:

a) Manzana. Es la superficie de la parcela o conjunto de parcelas delimitada por alineaciones exteriores contiguas.

b) Parcela. Es la superficie de terreno deslindada como unidad predial.

c) Superficie de parcela. Es la dimensión de la proyección horizontal del área comprendida dentro de los linderos de la misma.

d) Linderos. Son las líneas perimetrales que delimitan una parcela y la distinguen de sus colindantes. Lindero frontal es el que delimita la parcela con la vía o el espacio libre al que de frente y que permite su acceso desde el viario o espacio público. Son linderos laterales los restantes, llamándose testero al opuesto al frontal. Cuando se trate de parcelas con más de un lindero en contacto con la vía o espacio público, tendrán consideración de lindero frontal todos ellos, aunque se entenderá como frente de la parcela aquel en que se sitúe el acceso principal a la misma.

e) Solar. Es la parcela situada en Suelo urbano que por cumplir las condiciones establecidas en la vigente legislación urbanística y en la normativa del PGOU de Granada, puede ser edificada, previa la oportuna licencia municipal.

4.2.1.2.- Ambito de aplicación.

Las condiciones de parcela se aplicarán a las actuaciones a realizar sobre nuevas parcelas, fruto de las operaciones de parcelación contempladas en el presente documento, que deberán considerar en todo caso las determinaciones que se establezcan en las condiciones de calificación de la presente normativa.

4.2.1.3.- Segregaciones y agregaciones de parcelas.

No se permitirán segregaciones o agregaciones de parcelas cuando las parcelas resultantes no cumplan las condiciones señaladas por el planeamiento, y específicamente, las indicadas en las condiciones de calificación. Las parcelas existentes de dimensión igual o inferior a la mínima serán indivisibles.

4.2.1.4.- Condiciones para poder edificar una parcela.

1.- Para que una parcela pueda ser edificada deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Condiciones de planeamiento:

Deberá tener aprobado definitivamente el Plan Parcial.

b) Condiciones de urbanización:

b.1. Estar emplazada con frente a una vía que tenga acceso rodado, y disponga de todos y cada uno de los servicios urbanos siguientes: abastecimiento de agua; evacuación de aguas en conexión con la red de alcantarillado; y suministro de energía eléctrica. Todos estos servicios deberán tener características adecuadas para servir a la edificación que sobre la parcela se pretenda construir.

b.2. Que aún careciendo de todos o alguno de los anteriores requisitos, se asegure la ejecución simultánea de la edificación y de la urbanización, con los servicios mínimos precedentes, conforme aun proyecto de obras aprobado por el Ayuntamiento y con arreglo a las garantías establecidas en la vigente legislación urbanística de aplicación, hasta que la parcela adquiera las condiciones expresadas en el anterior párrafo.

c) Condiciones de gestión:

Tener cumplidas todas las determinaciones de gestión que fijen en el Proyecto de Compensación.

d) Condiciones dimensionales:

Satisfacer las condiciones dimensionales fijadas por el presente Plan Parcial, o los instrumentos que lo desarrollen en relación con:

d.1. Superficie: que deberá de ser igual o superior a la fijada por el planeamiento como mínima.

d.2. Linderos: que han de tener una longitud igual o superior a la fijada por el planeamiento como mínima.

2.- Además de las condiciones descritas en el apartado anterior, deberán de cumplir las que les sean aplicables en cada caso debido a las condiciones del uso al que se destinen, y a la regulación de la calificación en que se localicen.

4.2.2.- CONDICIONES DE SITUACION Y FORMA DE LOS EDIFICIOS.

4.2.2.1.- Definición de las condiciones de situación y forma de los edificios.

Se entiende por condiciones de situación y forma de los edificios a aquéllas que definen la posición, ocupación, aprovechamiento, volumen y forma de las edificaciones en sí mismas y dentro de las parcelas, de conformidad con las condiciones de sus usos y las particulares de calificación.

4.2.2.2.- Ambito de aplicación.

Las condiciones de situación y forma de la edificación se aplicarán en su integridad a las obras de nueva edificación. Para el resto de tipos de obras tan solo se aplicarán las condiciones que afecten a los elementos objeto de las citadas obras, sin perjuicio de lo que establezcan las condiciones particulares de calificación o la normativa de protección.

4.2.2.3.- Línea de edificación.

La línea de edificación es la intersección del plano de la fachada exterior o interior del edificio con el terreno.

4.2.2.4.- Alineación exterior, fondo máximo edificable y línea máxima de edificación.

1.- La alineación exterior es la determinación gráfica, contenida en la documentación gráfica del presente Plan Parcial, o de los instrumentos que desarrollen al mismo, que separa los suelos destinados a viales o espacios libres de uso público de las parcelas.

La línea de edificación deberá coincidir con la alineación exterior cuando así lo establezcan las condiciones particulares de calificación.

2.- Fondo máximo edificable es la línea marcada, en su caso, en la documentación gráfica del presente Plan Parcial, o la fijada en las condiciones particulares de calificación, que separa la parte de parcela susceptible de ser ocupada por la edificación y el espacio libre interior de la propia parcela.

3.- La línea máxima de edificación es la línea marcada, en su caso, en la documentación gráfica del presente Plan Parcial, o fijada en las condiciones particulares de calificación, que representa la línea que no puede rebasar en ningún caso la edificación.

4.2.2.5.- Plano de fachada y de medianera.

1.- Plano de fachada o fachada es el plano o planos verticales que, por encima del terreno, separan el espacio edificado del no edificado, conteniendo en su interior todos los elementos constructivos del alzado del edificio, excepción hecha de los cuerpos salientes, vuelos, aleros y cornisas.

2.- Plano de medianera o fachada medianera, es el lienzo de edificación que es común con una construcción colindante, está en contacto con ella o, en edificaciones adosadas, separa una parcela de la colindante que pudiera edificarse.

4.2.2.6.- Separación a linderos.

1.- Separación a linderos es la distancia horizontal entre el plano de fachada y el lindero correspondiente, medida sobre una recta perpendicular a este último.

2.- En aquellos casos en los que el planeamiento establezca distintos valores de la separación entre la edificación y los linderos laterales y/o trasero, y cuando por la irregular forma de la parcela sea difícil determinar cuál es el testero, se medirán las separaciones de modo que redunden en la mayor distancia de la construcción a las de su entorno, y en la mejor funcionalidad y mayor tamaño del espacio libre de edificación de la parcela.

3.- Las separaciones mínimas de la edificación o edificaciones al lindero frontal, al testero y a sus linderos laterales son las establecidas en cada caso en las condiciones particulares de calificación, y/o en los instrumentos de desarrollo del presente Plan Parcial.

Estas separaciones son distancias mínimas a las que deberá situarse la edificación, incluyendo sus cuerpos salientes.

4.2.2.7.- Retranqueos.

1.- Retranqueo es la anchura de la banda de terreno comprendido entre la alineación exterior y la línea de edificación. El parámetro puede establecerse como valor fijo obligado o como valor mínimo para la edificación.

2.- El retranqueo puede ser:

a) Retranqueo en todo el frente de alineación de una manzana.

b) Retranqueo en las plantas pisos de una edificación.

3.- El retranqueo se medirá en la misma forma determinada para la separación a linderos.

4.2.2.8.- Rasante, cota natural del terreno y cota de referencia.

1.- Rasante es la línea que fija el presente planeamiento, o las figuras que lo desarrollen, como perfil longitudinal de las vías públicas, tomado salvo indicación contraria, en el eje de la vía. En los viales ya ejecutados y en ausencia de otra definición de la rasante, será considerada como tal el perfil existente.

Se entenderá por rasante de la acera la cota de acabado de la misma utilizada para medir la altura de la edificación.

2.- Cota natural del terreno es la altitud relativa de cada punto del terreno antes de ejecutar la obra urbanizadora sobre el mismo.

La modificación de la rasante natural del terreno debe llevar aparejada el correspondiente proyecto de movimiento de tierras o de urbanización.

3.- Cota de referencia es la altitud que sirve como cota 0 ó nivel de referencia para la ejecución de la urbanización y medición de la altura de la edificación.

4.2.2.9.- Ocupación, superficie ocupable y coeficiente de ocupación.

1.- Ocupación o superficie ocupada de parcela es la superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección ortogonal sobre un plano horizontal de todo el volumen de la edificación, incluyendo los cuerpos salientes al interior de la parcela, y excluidos los cuerpos salientes sobre vía pública y todos los elementos salientes.

2.- Superficie ocupable es la superficie de la parcela susceptible de ser ocupada por la edificación. Su cuantía puede señalarse, bien indirectamente, como conjunción de referencias o parámetros de posición de la edificación sobre parcela, bien directamente, mediante la asignación de un coeficiente numérico de ocupación.

3.- Coeficiente de ocupación es la relación entre la superficie ocupable y la superficie de la parcela.

4.2.2.10.- Ocupación máxima.

1.- La ocupación máxima de parcela que podrá ser edificada será establecida en las condiciones de calificación del presente Plan Parcial, mediante la asignación del correspondiente coeficiente de ocupación.

2.- Si de la conjunción de otros parámetros reguladores de la edificación, resultase una ocupación menor a la establecida como máxima, será de aplicación el valor más restrictivo que resultare.

3.- La superficie de los patios no se computará como superficie ocupada por la edificación.

4.- Igualmente en cada calificación se determinará la ocupación máxima a considerar bajo rasante.

4.2.2.11.- Superficie libre de parcela.

1.- Se considera superficie libre de parcela al área o zona libre de cualquier edificación, ubicada dentro de la parcela, resultado de aplicar las condiciones que fijan la ocupación y/o edificabilidad en la misma.

2.- Los terrenos que quedaran libres de edificación por aplicación de la regla sobre ocupación máxima de parcela, no podrán ser objeto en superficie de otro aprovechamiento que el correspondiente a espacios libres al servicio de la edificación.

CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD Y APROVECHAMIENTO.

4.2.2.12.- Superficie edificada.

1.- Superficie edificada por planta es la superficie construida comprendida entre los límites exteriores de cada una de las plantas de la edificación.

Se incluirá en dicho cómputo la mitad de la superficie construida de los cuerpos salientes cubiertos, siempre que éstos aparezcan abiertos en alguno de sus lados; para cuerpos salientes cubiertos y cerrados se computará la totalidad de dicha superficie. No se considerará la superficie construida de los cuerpos salientes no cubiertos ni la de los elementos salientes.

2.- Superficie edificada total es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.

3.- Superficie útil es la superficie comprendida en el interior de los paramentos verticales de la edificación, que es de directa utilización para el uso al que se destine.

Es superficie útil de una planta o del edificio, la suma de las superficies útiles de los locales que lo integran. La medición de la superficie útil se hará siempre a cara interior de los paramentos terminados, considerando para cuerpos salientes cubiertos y abiertos en alguno de sus lados la mitad de la superficie útil total vinculada a los mismos, y para cuerpos salientes cubiertos y cerrados, la totalidad de dicha superficie. No computarán los espacios no cubiertos vinculados a la vivienda (patios, balcones, etc.).

4.- Superficie edificable es el valor límite que señala el planeamiento para la superficie edificada total que puede construirse en una parcela.

Su dimensión puede ser señalada por el planeamiento, bien mediante la conjunción de las determinaciones de posición, forma y volumen sobre la parcela (fijando las condiciones de ocupación y altura), bien con el coeficiente de edificabilidad. En cualquier caso se de-

berá atender a las condiciones más restrictivas derivadas de la aplicación de ambos criterios.

5.- Coeficiente de edificabilidad es la relación entre la superficie total edificable y la parcela neta. Es decir, con la exclusión de todos los espacios de carácter público que debe atender la edificación. El coeficiente de edificabilidad se indicará mediante la fracción que exprese la relación de metros cuadrados de superficie edificada total (m²t) por metro cuadrado de la superficie neta de la parcela (m²s).

4.2.2.13.- Cómputo de la superficie edificada.

Salvo que las condiciones particulares de calificación establezcan otros criterios, para el cómputo de la superficie edificada se seguirán las siguientes directrices:

- a) No se computará como superficie edificada:
 - La de las construcciones bajo rasante de sótanos y/o semisótanos.
 - La superficie correspondiente a los soportales de uso público.
 - La superficie de los pasajes de acceso a espacios libres públicos.
 - La superficie de los patios interiores de parcela que no estén cubiertos aunque estén cerrados en todo su perímetro.
 - La superficie correspondiente a elementos salientes de la edificación, tales como aleros y cornisas, la de balcones o cuerpos salientes no cubiertos, y la de los elementos ornamentales de cubierta.
 - La superficie bajo la cubierta si careciera de posibilidades de uso.
 - Los huecos destinados a cajas o registros de las diversas instalaciones de la edificación.
 - La superficie construida destinada a maquinaria de ascensores, u otras instalaciones, que tengan que situarse inexcusablemente por encima de la altura máxima permitida, siempre que la superficie edificada vinculada a las mismas responda exclusivamente a las dimensiones mínimas establecidas en la normativa de obligado cumplimiento, ordenanzas municipales o normas técnicas de aplicación.

a) Computarán íntegramente los cuartos destinados a calderas, basuras, contadores, y/u otros de servicios de la edificación análogos, situados sobre rasante en cualquiera de las plantas del inmueble.

a) Computará al cincuenta por ciento (50%) de su valor total, aquella superficie edificada transitable cubierta cuyo perímetro se encuentre abierto al exterior en al menos uno (1) de sus lados.

a) En soluciones singulares con espacios cubiertos a altura superior a una planta (dobles, triples espacios o soluciones análogas), sólo se computará el valor de la superficie edificada correspondiente a la planta donde se encuentre el forjado de piso de dicho espacio.

4.2.2.14.- Coeficiente de edificabilidad.

La determinación del coeficiente de edificabilidad se entenderá, en todo caso, como la fijación de una edificabilidad máxima. Si de la conjunción de los parámetros derivados de las condiciones de posición, ocupación, forma y volumen resultara una superficie total edificable menor, será de aplicación este valor más restrictivo.

CONDICIONES DE VOLUMEN Y FORMA DE LOS EDIFICIOS.

4.2.2.15.- Altura de la edificación.

1.- Se entenderá por altura de la edificación a la dimensión vertical del volumen definido por las determinaciones del planeamiento, dentro del cual debe contenerse la edificación sobre rasante. Dicha altura puede expresarse en unidades métricas o en número de plantas.

2.- Se entiende por número de plantas a aquel parámetro que determina la altura de la edificación mediante el establecimiento de un número que fija las plantas por encima de la cota de referencia, incluida la planta baja.

4.2.2.16.- Altura máxima.

1.- La altura máxima, medida en unidades métricas, es la distancia desde la cota de referencia hasta la intersección de la cara superior del forjado que forma el techo de la última planta con el plano de la fachada del edificio. La medición de la altura máxima de un edificio se efectuará como se indica en la presente normativa.

2.- La altura máxima se fija en las condiciones de calificación como valor límite de la altura de la edificación.

3.- A cada altura máxima, fijada en unidades métricas, corresponde un número máximo de plantas. Estas dos constantes, altura en unidades métricas y número de plantas, deberán cumplirse conjuntamente.

4.2.2.17.- Construcciones por encima de la altura máxima permitida.

Por encima de la altura máxima sólo se permitirán:

- La cubierta del edificio, con pendiente para cualquiera de sus faldones inferior al cuarenta por ciento (40%), y cuya línea de cumbrera no podrá superar en ningún caso en más de dos (2) metros la cota de la cara superior del forjado de última planta.
- Los petos de barandillas de fachadas, cuya altura máxima no podrá sobrepasar los ciento veinte (120) centímetros, medidos desde la cota de acabado de la azotea.
- Los cerramientos de separación entre azoteas, que tendrán una altura máxima de ciento veinte (120) centímetros si son opacos, y de ciento ochenta (180) centímetros si son enrejados o transparentes, medidos siempre desde la cota de acabado de la azotea.
- Las chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, calefacción, acondicionamiento de aire, aparatos para captación de energía solar, antenas y demás elementos técnicos, con las alturas en orden a su correcto funcionamiento determinadas por las legislaciones sectoriales vigentes de afección, o por las Normas Tecnológicas de la Edificación, y en su defecto, las del buen hacer constructivo. No obstante, queda terminantemente prohibido disponer depósitos para almacenamiento de agua por encima de la altura máxima permitida, siendo obligatoria su colocación bajo cualquier forjado permitido. En todo caso, la ubicación y formalización de estos elementos deberá responder a su adecuada integración con el entorno, y a una ubicación que no suponga menoscabo sobre visuales o paisajes de interés.
- Los remates de la edificación, con carácter exclusivamente decorativo.
- Los cuerpos correspondientes a cajas de escaleras y ascensores que permitan el acceso a las azoteas planas transitables, conforme a las determinaciones estableci-

das, en su caso, por las calificaciones del presente Plan Parcial.

4.2.2.18.- Tipos de plantas.

1.- Planta es toda superficie horizontal practicable y cubierta.

2.- El PGOU de Granada, considera los siguientes tipos de plantas en función de su posición en el edificio:

a) Sótano. Es la planta que tiene el forjado del suelo y techo por debajo de la cota de referencia.

a) Semisótano. Es la planta que teniendo su forjado inferior por debajo de la cota de referencia, tiene su forjado de techo por encima de ésta, permitiendo de este modo la ventilación e iluminación de sus dependencias. La cota superior del forjado de techo de la planta semisótano no podrá superar en ningún caso la cota de referencia con un valor superior a los ciento treinta (130) centímetros.

a) Planta Baja. Tendrá la consideración de planta baja la primera de las plantas que cuenta con su forjado de suelo por encima de la cota de referencia. La cota superior del forjado de suelo de planta baja no estará en ningún caso situada a una distancia superior a los ciento treinta (130) centímetros de la cota de referencia. No obstante, en calles con pendiente, se admitirá que parte del forjado de suelo de planta baja quede por debajo de la cota de referencia, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4.2.2.20.1, y se adopten las pertinentes medidas que aseguren la perfecta impermeabilización del inmueble. En cualquier caso, no existiendo plantas semisótano y/o sótano, la cara inferior del forjado de planta baja se separará al menos treinta (30) centímetros del terreno natural.

a) Planta Piso. Es la situada por encima del forjado de techo de la planta baja.

4.2.2.19.- Altura libre y condiciones de las diversas plantas.

1.- Altura libre de piso es la distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado de una planta y la cara inferior del forjado del techo de la misma planta o, si lo hubiera, del falso techo.

2.- Sótanos y semisótanos. La altura libre de los sótanos y semisótanos no será inferior en ningún caso a doscientos veinte (220) centímetros, medidos en cualquiera de sus puntos, incluyendo todos los elementos que pudieran descolgarse de la cara inferior de los forjados de sus correspondientes techos.

Sólo se permitirá la ejecución de plantas sótanos y/o semisótanos donde así se autorice por las correspondientes condiciones particulares de calificación.

El número de plantas de semisótano y sótano no podrá exceder, en ninguna edificación, de cuatro.

3.- Entreplantas. Se podrán realizar entreplantas en las plantas bajas que no se destinen a uso de viviendas, siempre que las condiciones de la altura con las que dichas plantas bajas cuenten permitan disponer una altura libre por encima de la entreplanta de doscientos veinte (220) centímetros, y la zona inferior cumpla con las determinaciones de altura libre mínima establecidas por el presente Plan Parcial.

La superficie de entreplanta no podrá ocupar más del cincuenta por ciento (50%) de la superficie de la planta baja, y deberá retranquearse cuando menos tres (3) metros de la fachada exterior del inmueble.

En todo caso dicha entreplanta deberá resolverse mediante estructuras ligeras independientes de la estructura general del edificio, y que permitan su desmontaje.

4.- Planta baja y planta piso. La altura libre mínima será de doscientos sesenta (260) centímetros, al menos en el setenta y cinco (75) por ciento de la superficie útil de dichas plantas, pudiendo reducirse hasta doscientos veinte (220) en el resto.

Igualmente quedarán excluidos del cumplimiento de los parámetros señalados para las plantas bajas y de piso, aquellos usos de la edificación que permitiesen un valor inferior en las condiciones de regulación de los mismos establecidas en la normativa del PGOU de Granada.

4.2.2.20.- Cota de referencia para la medición de la altura de la edificación.

4.2.2.20.1.- Edificios con alineación obligatoria a vial.

En los edificios cuya línea de edificación de fachada deba situarse obligatoriamente alineada a vial, la determinación de la cota de referencia o punto de origen para la medición de la altura máxima permitida será diferente para cada uno de los supuestos siguientes:

1.1.- Edificios con frente a una sola vía, o con frente a dos o más vías formando esquina o chaflán.

Para la medición de la altura de la edificación se tomará como cota de referencia la de la calle o acera en contacto con la fachada del inmueble, teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

a) Si la diferencia de niveles entre los extremos de un tramo continuo de fachada es igual o menor a ciento treinta (130) centímetros, la cota de referencia para la medición de la altura se tomará en el punto de la fachada coincidente con la rasante de la calle o acera de cota media entre las extremas. En todo caso se deberá cumplir además que la cara superior del forjado de planta baja no podrá situarse a una altura superior a los ciento treinta (130) centímetros respecto de la rasante de la calle o acera en contacto con la fachada en ningún punto de ésta.

b) Si por el contrario, la diferencia de niveles entre los extremos de un tramo continuo de fachada es superior a ciento treinta (130) centímetros, se dividirá escalonando la fachada en los tramos que sean necesarios para poder aplicar en cada uno de ellos la regla establecida en el apartado anterior.

1.2.- Edificación en solares con frente a dos vías paralelas o oblicuas que no formen ni esquina ni chaflán.

Los edificios en solares con frente a dos vías paralelas o oblicuas que no formen ni esquina ni chaflán, se regularán a efectos de establecimiento de la cota de referencia y medición de la altura máxima permitida, por las determinaciones establecidas en el apartado 1.1 del presente artículo para cada uno de dichos frentes.

1.3.- Edificación escalonada.

La cota de referencia y la medición de la altura máxima en la fachada vinculada al vial se regirá por las determinaciones expresadas en los puntos anteriores. Además para el establecimiento de la cota de referencia y medición de alturas de los volúmenes interiores se atenderá a lo señalado en el artículo 4.2.2.20.2 de esta normativa para edificios exentos. La aplicación de las disposiciones de este último artículo podrá, en casos de pendiente acusada del terreno, limitar la altura y número de plantas recayentes al vial al que se vincula la edificación.

4.2.2.20.2.- Edificios exentos.

En los edificios exentos cuya fachada no deba situarse alineada a vial, la cota de referencia para la medición de la altura será la cota natural del terreno, no pudiendo en ningún punto de la parcela superarse la altura máxima fijada para la edificación por la normativa del PGOU.

Igualmente la cara superior del forjado de suelo de planta baja no podrá situarse en ningún punto por encima de ciento treinta (130) centímetros respecto a la cota de referencia. En consecuencia, en terrenos de pendiente acusada la planta baja habrá de fraccionarse en el número conveniente de partes para cumplir con la condición antedicha, no pudiendo sobrepasarse la altura máxima autorizada en ninguna sección longitudinal o transversal del propio edificio.

Así mismo, para adaptarse a la pendiente del terreno, los volúmenes edificadas que se construyan sobre cada planta o parte de planta que tengan la consideración de planta baja, se someterán a las condiciones de altura máxima que se fijan en la presente normativa, y la edificabilidad total no deberá ser en ningún caso superior a la que resultara de edificar en un terreno con características horizontales.

4.2.2.21.- Tipos de patios.

1.- Se considerará patio todo espacio no edificado delimitado por fachadas interiores de los edificios. También será considerado como patio cualquier espacio no edificado al interior de las alineaciones exteriores de una parcela.

2.- Los patios pueden ser:

a) Patio de parcela. Es aquél que está situado en el interior de la edificación o en contacto con alguno de los linderos de la parcela. Por su función estos patios pueden ser:

b)

a.1. Patios de ventilación, que son aquellos cuyo fin es ventilar piezas no habitables de la edificación.

a.2. Patios de luces, si su fin es ventilar e iluminar piezas habitables de la edificación.

a) Patio abierto: Es aquel que cuenta con una embocadura abierta a la vía pública o a un espacio libre público. Cuando tiene su pavimento por debajo de la cota de referencia, se denominará patio inglés.

a) Patio de manzana: Se trata de aquel patio rodeado de edificación que cuenta con unas condiciones de accesos y dimensiones tales que permiten su consideración como vividero, pudiendo existir viviendas exclusivamente vinculadas al mismo, que tendrán la consideración de viviendas interiores.

4.2.2.22.- Ancho de patios y altura máxima vinculada a los mismos.

1.- La anchura del patio es la medida de la separación dispuesta entre paramentos verticales opuestos.

2.- Como norma general, no podrá reducirse la anchura mínima establecida para los patios mediante la presencia de cuerpos salientes o cualquier otro tipo de construcción.

3.- Los patios deberán mantener su anchura mínima en toda su altura, salvo que dispongan retranqueos de paramentos que aumenten la latitud de los mismos.

4.- Se considerará como altura máxima de la edificación vinculada al patio (H), la distancia entre el suelo aca-

bado de dicho patio y el elemento de remate más alto vinculado al mismo, tanto se trate de petos o barandillas de azoteas, o cornisas o aleros de elementos contruidos.

4.2.2.23.- Dimensiones mínimas de los patios de parcela.

4.2.2.23.1.- Patios de ventilación.

Todo patio de ventilación deberá cumplir las siguientes determinaciones:

a) La dimensión de cualquier lado del patio de ventilación será igual o superior a doscientos (200) centímetros.

b) En todo patio de ventilación, se podrá trazar en su interior un círculo de diámetro igual a un quinto de la altura máxima vinculada al mismo (H/5).

c) Todo patio de ventilación tendrá una superficie útil igual o mayor a cuatro (4) metros cuadrados.

4.2.2.23.2.- Patios de luces.

Sin perjuicio de lo que establezcan las condiciones de las diversas calificaciones del presente Plan Parcial, las dimensiones de los patios se ajustarán a las que se indican en los siguientes epígrafes de este artículo:

a) La dimensión de cualquier lado del patio será igual o superior a trescientos (300) centímetros.

a) En todo patio de luces, se podrá trazar en su interior un círculo de diámetro igual a tres (3) metros y un tercio de la altura máxima vinculada al mismo (H/3). Las luces rectas no podrán en ningún caso ser inferiores a tres (3) metros. A estos efectos se entiende por luz recta la longitud del segmento perpendicular al paramento exterior medido en el eje del hueco considerado, trazado desde dicho paramento hasta el muro o lindero más próximo.

a) Todo patio de luces contará con una superficie útil igual o superior a nueve (9) metros cuadrados.

4.2.2.23.3.- Patios abiertos.

1.- La embocadura del patio abierto deberá tener en todo caso un ancho mayor de un tercio de la altura máxima vinculada a dicho patio (H/3), con una dimensión mínima de seis (6) metros. Esta dimensión mínima deberá salvarse en cualquier situación de paramentos enfrentados del patio abierto. La profundidad de los patios abiertos será como máximo tres veces la anchura de su embocadura.

2.- En el caso de los patios ingleses, caso de que se permita su existencia en las condiciones de calificación del presente Plan Parcial, se atenderá para su regulación a los anteriores parámetros, cumpliéndose además que la profundidad mínima para los mismos será de trescientos (300) centímetros.

4.2.2.23.4.- Patios de manzana.

Los patios de manzana deberán cumplir las siguientes condiciones dimensionales:

a) Será inscribible un círculo de diámetro igual a la menor de las alturas máximas (H) de las edificaciones vinculadas al mismo, y como mínimo de nueve (9) metros en su interior, no siendo en ningún caso las luces rectas inferiores a tres (3) metros.

b) En todo caso se deberá asegurar una superficie mínima útil igual o superior a ochenta y uno (81) metros cuadrados, de la cual deberá encontrarse a la misma cota una superficie no inferior a cuarenta (40) metros cuadrados.

4.2.2.24.- Acceso a los patios.

1.- Cualesquiera que sea la naturaleza del patio, éste deberá contar con acceso al objeto de facilitar la obli-

gada limpieza y policía del mismo, impidiéndose en todo caso la existencia de patios inaccesibles.

2.- Los patios de manzana deberán tener siempre acceso desde todos los portales o espacios comunitarios que permiten el acceso a las viviendas que rodean al mismo. La cota de dichos patios de manzana se situará como máximo a una distancia inferior a ciento treinta (130) centímetros por encima de la cota de referencia, debiendo además cumplirse con las determinaciones derivadas de la aplicación de las legislaciones sectoriales vigentes de afección.

4.2.2.25.- Construcciones en los patios.

No se autorizará ninguna construcción de nueva planta, ni obras de ampliación que ocupen los patios, cualquiera que sea su tipo. No se entenderán como tales las dotaciones propias de mobiliario a disponer en los patios de manzana.

4.2.2.26.- Cubrición de los patios.

Podrán cubrirse patios de luces y/o de ventilación con claraboyas y lucernarios translúcidos resueltos sobre estructuras ligeras (monteras), siempre que se prevea un espacio perimetral desprovisto que asegure la adecuada ventilación entre los muros del patio y el elemento de cubrición. Los patios así cubiertos no computarán a efectos de ocupación ni edificabilidad.

Quedan expresamente prohibidas las cubriciones de patios de luces y/o ventilación mediante elementos opacos, o elementos tipo chapa galvanizada y/o plastificada.

4.2.2.27.- Soportales.

1.- En aquellas zonas o calificaciones donde el planeamiento permita la disposición de soportales en la edificación, éstos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) No podrán rebasar en ningún caso las alineaciones exteriores fijadas por el planeamiento con los elementos verticales de apoyo.

a) Su ancho interior libre será como mínimo de doscientos cincuenta (250) centímetros.

a) La altura libre mínima y la altura máxima corresponderán a las fijadas para las plantas bajas en las condiciones generales de la edificación, condiciones de usos y en las determinaciones de la correspondiente calificación.

2.- Queda expresamente prohibidos la disposición de soportales y/o diseño de fachadas porticadas en aquellas zonas donde no lo permitan expresamente las condiciones particulares de calificación.

4.2.2.28.- Zócalos.

1.- Las edificaciones, salvo disposición en contra de la normativa de protección o de las determinaciones correspondientes a la calificación donde se sitúe, podrán contar con un tratamiento de zócalo con el fin de proteger a la fachada de posibles agresiones y resolver el contacto con el espacio público.

2.- Se recomienda el empleo de materiales pétreos naturales en los zócalos, evitándose materiales de escasa capacidad resistente, o aquellos que perjudiquen la estética de la fachada. Quedan prohibidos los zócalos tratados con materiales cerámicos vidriados, terrazos, mamposterías...

3.- El zócalo podrá sobresalir con respecto al plano de fachada entre cinco (5) y diez (10) centímetros. Para la fijación de su altura se considerarán las invariantes de las

edificaciones del entorno más próximo, evitándose en cualquier caso soluciones que distorsionen las imágenes urbanas preexistentes.

4.2.2.29.- Cuerpos salientes.

1.- Se entiende por cuerpos salientes, los cuerpos de la edificación habitables u ocupables, cerrados o abiertos, que sobresalen del plano de fachada, o de la línea de edificación.

Dichos cuerpos salientes podrán a su vez estar cubiertos o no.

2.- Se prohíben los cuerpos salientes en planta baja en cualquier tipo de edificación.

3.- Salvo disposición contraria recogida en las condiciones particulares de calificación o en la correspondiente normativa de protección, se permiten los cuerpos salientes si su vuelo es igual o inferior a las dimensiones que a continuación se indican, consideradas las mismas siempre entre alineaciones:

Calles de ancho igual o mayor a 20 metros 1,00 m

Calles de ancho igual o mayor a 10 metros 0,70 m

Calles de ancho inferior a 10 metros 0,40 m

El saliente se computará a partir del paramento de fachada.

4.- Los cuerpos salientes deberán separarse la medida del vuelo y como mínimo sesenta (60) centímetros de la medianería sobre el plano de fachada.

4.2.2.30.- Elementos salientes.

1.- Se entiende por elementos salientes aquellas partes integrantes de la edificación, o sus elementos constructivos, no habitables ni ocupables, que poseen carácter fijo y que sobresalen de la línea de fachada o de la línea de la edificación.

2.- Las rejas voladas y las molduras decorativas podrán sobresalir un máximo de quince (15) centímetros respecto al paramento de fachada.

3.- Para el caso de piezas de aleros y cornisas, el ancho del vuelo de dichos elementos cumplirá las determinaciones establecidas en el artículo anterior para los cuerpos salientes, en función del ancho de la vía hacia donde se vincule la edificación.

4.- Cualquier voladizo se dispondrá a una altura mínima respecto de la rasante de la acera contigua a la edificación de tres (3) metros, debiendo en todo caso dicho vuelo quedar remetido cuarenta (40) centímetros respecto de la línea del borde más exterior de la acera, respetando en cualquier caso el arbolado y cualquier tipo de mobiliario urbano existente en el viario o espacio público.

4.2.3.- OTRAS CONDICIONES DE LA EDIFICACION

Para la regulación de otras condiciones de la edificación no especificadas en esta Normativa, nos remitimos a lo contenido en el vigente PGOU de Granada, en los aspectos de calidad, higiene y seguridad en los edificios, dotaciones y servicios y condiciones de estética.

Así mismo serán de aplicación los criterios de interpretación realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

4.3.- CONDICIONES PARTICULARES DE LA EDIFICACION. ORDENANZAS ESPECIFICAS

Se establecen a continuación las condiciones particulares de la edificación para cada uno de los usos previstos en este Plan Parcial.

Ordenanza R.P. - Residencial Plurifamiliar - Manzana Abierta.

Ordenanza R.P.- Residencial Plurifamiliar - Bloque Abierto.

Ordenanza R.U. - Residencial Unifamiliar - Asociación Lineal.

Ordenanza T.C. - Terciario Comercial.

Ordenanza I.U.- Infraestructura Urbana.

Ordenanza E.D. - Equipamiento Docente.

Ordenanza E.D.p. - Equipamiento Deportivo.

Ordenanza E.S. - Equipamiento Social.

4.3.1.- ORDENANZA R.P. - RESIDENCIAL PLURIFAMILIAR - MANZANA ABIERTA

4.3.1.1.- Ambito de aplicación.

Esta tipología será de aplicación a las manzanas RP-1, RP-2, RP-3, RP-4, RP-5, RP-6, RP-7 y RP-8. Residencial Plurifamiliar - así definidas en este Plan Parcial.

4.3.1.2.- Tipología de la edificación.

Corresponde a este grupo la edificación en bloques aislados o abiertos en altura, separados entre sí por espacios libres de edificación y con alineaciones prefijadas.

4.3.1.3.- Parcela mínima.

La parcela mínima de actuación será de 1.000 m2 computando a estos efectos exclusivamente la superficie ocupada por la edificación en cualquiera de sus plantas.

Previamente será necesaria la redacción y aprobación de un Estudio de Detalle que comprenderá manzanas completas y cuya ordenación respetará fundamentalmente la prevista en el Plan Parcial y garantizará el carácter mancomunado de todos los espacios libres privados situados en el interior de la manzana para toda la edificación.

4.3.1.4.- Alineaciones y separación a linderos y entre edificios.

Los planos de las fachadas de los edificios, excepción hecha de los cuerpos salientes, vuelos, aleros y cornisas, se ajustarán a las alineaciones señaladas en los planos de la documentación gráfica del presente Plan Parcial.

No se establecen separaciones a linderos ni entre edificios, debiendo guardar la edificación la disposición grafada en los planos del Plan Parcial o la que en su día fijen los Estudios de Detalle para toda la manzana de acuerdo con el artículo anterior.

Los terrenos que quedan libres de edificación en el interior de la manzana, por aplicación de lo anterior, no podrán ser objeto en superficie de otro aprovechamiento que el correspondiente a espacios libres al servicio de la edificación.

4.3.1.5.- Ocupación de la parcela.

La ocupación máxima sobre rasante de cada planta será la resultante de la aplicación del resto de esta Normativa.

4.3.1.6.- Ocupación bajo rasante.

Podrá construirse un máximo de cuatro plantas de sótano, incluida la planta semisótano, destinadas exclusivamente a garage o aparcamiento de vehículos y/o servicios de la edificación (zonas de instalaciones y/o anejos no habitables).

El perímetro de las plantas de sótano o semisótano no podrá exceder de las alineaciones máximas así fijadas para estas plantas en la documentación gráfica del Plan Parcial o la que en su día fijen los Estudios de Detalle.

La cara superior de los forjados que forman el último techo de la planta o plantas de sótano ubicados en el interior de la manzana que sobresalgan de las alineaciones de la edificación así definidas en la documentación gráfica de este Plan Parcial, se adecuarán a las rasantes interiores de referencia y al diseño de estos espacios.

4.3.1.7.- Superficie libre de parcela.

Los terrenos libres de edificación en cada manzana y los techos de última planta de sótano o semisótano que sobresalgan de las alineaciones de la edificación y que resulten por aplicación de los tres apartados anteriores, tendrán la consideración de espacios privados mancomunados y no podrán ser objeto de otro aprovechamiento que el correspondiente a espacios libres al servicio de la edificación.

4.3.1.8.- Altura y número de plantas.

El número máximo de plantas será de cinco y la altura máxima de 17,80 metros.

La cota de referencia o punto de origen para la definición de Planta Semisótano y Planta Baja y para la medición de la altura de la edificación en las fachadas de los edificios que dan frente a viales será la rasante terminada de la acera de dichos viales.

La cota de referencia o punto de origen para la definición de Planta Semisótano y Planta Baja y para la medición de la altura de la edificación en las fachadas de los edificios que dan frente al interior de las manzanas será la rasante del terreno acabado a determinar en el correspondiente Estudio de Detalle.

Debido al desnivel de todos los viales a los que dan frente las manzanas, la altura de 1,30 m. establecida en la presente normativa para la definición de Planta Semisótano y Planta Baja (Art1 4.2.2.18) y para la medición de la altura de la edificación (Art1 4.2.2.20) podrá ser de hasta 3.00 metros con las siguientes limitaciones:

Cuando la edificación supere la altura de 1,30 metros establecida en el párrafo anterior, la longitud máxima del edificio sin escalonar podrá ser de hasta 25 metros medidos en cada una de sus fachadas a viales y/o espacios interiores a los que da frente (sin abatir), no pudiendo sobrepasar ningún punto de la fachada los 3,00 metros establecidos en el párrafo anterior ni la altura máxima edificable de 17,80 metros establecida en esta Ordenanza.

Los usos posibles de la planta o plantas de semisótano que resulten por aplicación de lo anterior serán los establecidos en el artículo 4.1.2.1.4 de la presente normativa.

4.3.1.9.- Construcción permitidas por encima de la altura máxima.

Se atenderá a lo señalado en el apartado 4.2.2.17 de esta normativa y artículo 7.3.17 del PGOU de Granada.

La superficie máxima construida para dichas construcciones permitidas por encima de la altura máxima, será de 17 m2 ó la estrictamente necesaria para permitir el acceso a las azoteas transitables, la maquinaria de ascensores y dependencias para instalaciones de obligada ejecución, para cada uno de los núcleos de accesos comunes de que disponga la edificación, estandose a efectos de computo de la edificabilidad a lo establecido en el apartado 4.2.2.13 de esta normativa, artículo 7.3.13 del PGOU de Granada y criterios de interpretación realiza-

dos con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

La altura máxima para estas construcciones permitidas por encima de la altura máxima se fija en 3,30 metros sobre la planta inferior, medida entre cotas superiores de los forjados de ambos pisos.

4.3.1.10.- Edificabilidad.

La edificabilidad asignada por el Plan a cada manzana en la siguiente:

- RP1 - - 18.820 m2
- RP2 - - 23.660 m2
- RP3 - - 17.240 m2
- RP4 - - 11.820 m2
- RP5 - - 18.200 m2
- RP6 - - 18.580 m2
- RP7 - - 11.820 m2
- RP8 - - 23.260 m2

No obstante, para facilitar la gestión del Plan Parcial y a efectos compensatorios se establecen las siguientes edificabilidades máximas para cada manzana:

- RP1 - - 20.340 m2
- RP2 - - 25.390 m2
- RP3 - - 18.540 m2
- RP4 - - 12.600 m2
- RP5 - - 19.580 m2
- RP6 - - 19.980 m2
- RP7 - - 12.600 m2
- RP8 - - 24.960 m2

Estas edificabilidades tendrán la consideración de máximas y será el Proyecto de Reparcelación el que fije las edificabilidades definitivas de cada manzana con la condición de que la suma de todas ellas no supere los 143.400 m2 de edificabilidad asignados en el Plan Parcial para esta Ordenanza.

De los 143.400 m2 de edificabilidad correspondiente a esta Ordenanza se hará una reserva mínima de 4.940 m2 para uso terciario en la planta baja de los edificios así definidos en la documentación gráfica del Plan Parcial, y según desglose especificado en el apartado 6.1 - Cuadro Resumen de Superficies, Usos y Edificabilidades de los Terrenos de Dominio y Uso Privado - de la Memoria de Ordenación.

El resto de la edificabilidad se materializará en los siguientes usos pormenorizados dominantes:

Residencial Vivienda Plurifamiliar en Régimen de Protección Pública (118.483 m2 máximo) y Residencial Vivienda Plurifamiliar en Régimen Libre (19.977 m2 máximo).

La superficie ocupada en planta baja por los Centros de Transformación previstos en el interior de las manzanas RP2 y RP3 no computará a efectos de edificabilidad. El Proyecto de Reparcelación recogerá la ubicación de estos Centros de Transformación y determinará las servidumbres a que hubiera lugar.

4.3.1.11.- Patios.

Se admiten patios de ventilación y de luces con las dimensiones indicadas en el apartado 4.2.2.23 de esta Normativa y artículo 7.3.23 del PGOU de Granada.

4.3.1.12.- Dimensiones máximas de las edificaciones.

Serán las grafiadas en la documentación gráfica del Plan Parcial o las que en su día fijen los Estudios de Detalle.

4.3.1.13.- Cuerpos salientes.

Se permiten cuerpos salientes en todas las plantas excepto la planta baja, y a partir de todas las alineaciones, tanto exteriores como interiores de la edificación así definidas en la documentación gráfica del Plan Parcial, con un vuelo igual o inferior a las siguientes dimensiones:

Calles o separación entre edificios de ancho igual o mayor de 20 m.: 1,00 m.

Calles o separación entre edificios de ancho igual o mayor de 10 m.: 0,70 m.

Calles o separación entre edificios de ancho inferior a 10 m.: 0,40 m.

4.3.1.14.- Condiciones particulares de estética.

La arquitectura de las nuevas edificaciones tendrá libertad de composición.

Para los casos en los que la edificación de planta baja esté retranqueada de la alineación del vial, será obligatorio el tratamiento adecuado de las alineaciones a viales que deberán resolverse mediante elementos transparentes tipo reja o celosía, sobre zócalo o macizo de altura máxima 1,00 metros, no superando la totalidad del vallado una altura de 2,50 metros, contados a partir de la rasante del vial o de la cara superior del forjado del techo del semisótano si esta última resultase más alta que la del vial.

El tratamiento de los espacios privativos libres de edificación del interior de las manzanas se realizará preferentemente mediante el empleo de especies vegetales que aseguren la creación de zonas de sombra, y con la disposición de elementos de mobiliario que permitan el uso y disfrute como lugares de esparcimiento de los usuarios de las edificaciones.

4.3.1.15.- Condiciones particulares de uso.

Los usos pormenorizados dominantes serán los correspondientes a Residencial Vivienda Plurifamiliar en Régimen Libre y de Protección Pública.

Se permiten además los siguientes usos pormenorizados:

- Residencial singular.
- Terciario comercial.
- Terciario de oficinas.
- Terciario de espectáculos o centros de reunión.
- Terciario de garages.
- Institucional privado.
- Equipamiento comunitario universitario.
- Equipamiento comunitario docente.
- Equipamiento comunitario deportivo.
- Equipamiento comunitario SIPS.

Respecto a los Usos de la Edificación se estará a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título del P.G.O.U. y apartado 4.1 de estas Ordenanzas.

Se permiten viviendas interiores con fachada a los patios de manzana.

4.3.1.16.- Plazas de aparcamiento.

En planta o plantas de sótano se hará una reserva mínima para aparcamientos a razón de uno por vivienda.

4.3.1.17.- Condiciones de intervenciones de carácter singular.

Se admiten intervenciones de carácter singular que se aparten de algunos de los parámetros señalados por la normativa del presente Plan Parcial, siempre que las mis-

mas supongan una aportación incuestionable de cualificación y enriquecimiento del patrimonio arquitectónico y/o urbano de la ciudad.

Dichas intervenciones singulares deberán cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) La edificación deberá estar situada en una posición urbana singular (puntos focales de perspectivas de interés, cabeceras de manzanas hacia espacios públicos significativos, situaciones de hitos urbanos a escala de barrio cualificadores de escenas o espacios urbanos, actuaciones de conclusión de escenografías urbanas, o actuaciones de mejora de la escena urbana).

b) Se tramitará un Estudio de Detalle que afecte a la parcela o parcelas afectadas, y con ámbito de estudio la unidad morfológica (manzana) y/o espacios urbanos a los que afecte la intervención, donde deberá justificarse la conveniencia de la solución adoptada, con estudio de la valoración del impacto de la solución propuesta sobre el entorno y las edificaciones contiguas.

c) La intervención singular atenderá a las siguientes premisas:

Se atenderá la condición de parcela mínima.

No se establece determinación sobre la ocupación y altura de la parcela, aunque el proyecto deberá contemplar las condiciones generales de la edificación del PGOU de Granada y no superará los límites de edificabilidad máxima establecidos en el presente capítulo para esta calificación.

Se respetarán las condiciones de usos establecidos para esta calificación por la presente normativa.

Se permitirá el retranqueo de la línea de edificación con respecto a la alineación exterior definida en los planos de documentación gráfica del presente Plan Parcial, siempre que responda a una composición de ritmo uniforme.

Se cumplirán las condiciones estéticas relativas a la proximidad a elementos catalogados.

4.3.2.- ORDENANZA R.P. - RESIDENCIAL PLURIFAMILIAR - BLOQUE ABIERTO

4.3.2.1.- Ambito de aplicación.

Esta tipología será de aplicación a la manzana RP-9.- Residencial Plurifamiliar - así definida en este Plan Parcial.

4.3.2.2.- Tipología de la edificación.

Corresponde a este grupo la edificación en bloques aislados o abiertos en altura, separados entre sí por espacios libres de edificación.

4.3.2.3.- Parcela mínima.

La parcela mínima de actuación será de 2.000 m².

4.3.2.4.- Alineaciones y separación a linderos y entre edificios.

Las edificaciones correspondientes a la presente calificación deberán separar sus líneas de edificación de los linderos en cada una de sus plantas una distancia mínima equivalente a la mitad de la altura del volumen de la edificación vinculada a los mismos, con un valor siempre superior a tres (3) metros, si bien en relación con el linder frontal esta distancia podrá medirse desde el eje de la vía o calle, pudiendo en dicho caso, y siempre que se cumplan los parámetros dimensionales expresados, llegar a alinear la fachada del edificio con las alineaciones

señaladas en los planos de la documentación gráfica del presente Plan Parcial.

Las edificaciones se separarán de las próximas en cada una de sus plantas una distancia equivalente a la altura de los volúmenes enfrentados, en el caso de que ambos edificios contasen con la misma. Para alturas diferentes se separarán en cada planta una distancia igual a la semisuma de las alturas de los volúmenes enfrentados respectivos.

4.3.2.5.- Ocupación de la parcela.

La ocupación máxima sobre rasante de cada planta será de un cincuenta por ciento (50%) de la superficie de parcela para cada una de las plantas de la edificación, incluida la baja.

Cuando el destino de la planta baja sea distinto al de vivienda, podrá aumentarse la ocupación de la misma hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie total de la parcela, respetando en todo caso las distancias mínimas entre edificaciones establecidas para la presente calificación.

4.3.2.6.- Ocupación bajo rasante.

Podrá construirse un máximo de cuatro plantas de sótano, incluida la planta semisótano, destinadas exclusivamente a garage o aparcamiento de vehículos y/o servicios de la edificación (zonas de instalaciones y/o anejos no habitables).

El perímetro de las plantas de sótano o semisótano no podrá exceder de la superficie de parcela ocupada por la edificación sobre rasante.

4.3.2.7.- Altura y número de plantas.

El número máximo de plantas será de cinco y la altura máxima de 17,80 metros.

La cota de referencia o punto de origen para la definición de Planta Semisótano y Planta Baja y para la medición de la altura de la edificación en las fachadas de los edificios que dan frente a viales será la rasante terminada de la acera de dichos viales

La cota de referencia o punto de origen para la definición de Planta Semisótano y Planta Baja y para la medición de la altura de la edificación en las fachadas de los edificios que dan frente al interior de las manzanas será la rasante del terreno acabado.

Debido al desnivel de todos los viales a los que da frente la manzana, la altura de 1,30 metros establecida en la presente normativa para la definición de Planta Semisótano y Planta Baja (art. 4.2.2.18) y para la medición de la altura de la edificación (art. 4.2.2.20) podrá ser de hasta 3.00 metros con las siguientes limitaciones:

Cuando la edificación supere la altura de 1,30 metros establecida en el párrafo anterior, la longitud máxima del edificio sin escalonar podrá ser de hasta 25 metros medidos en cada una de sus fachadas a viales y/o espacios interiores a los que da frente (sin abatir), no pudiendo sobrepasar ningún punto de la fachada los 3,00 metros establecidos en el párrafo anterior ni la altura máxima edificable de 17,80 metros establecida en esta Ordenanza.

Los usos posibles de la planta o plantas de semisótano que resulten por aplicación de lo anterior serán los establecidos en el artículo 4.1.2.1.4 de la presente normativa.

4.3.2.8.- Construcción permitidas por encima de la altura máxima.

Se atenderá a lo señalado en el apartado 4.2.2.17 de esta normativa y artículo 7.3.17 del PGOU de Granada.

La superficie máxima construida para dichas construcciones permitidas por encima de la altura máxima, será de 17 m² ó la estrictamente necesaria para permitir el acceso a las azoteas transitables, la maquinaria de ascensores y dependencias para instalaciones de obligada ejecución, para cada uno de los núcleos de accesos comunes de que disponga la edificación, estandose a efectos de computo de la edificabilidad a lo establecido en el apartado 4.2.2.13 de esta normativa, artículo 7.3.13 del PGOU de Granada y criterios de interpretación realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

La altura máxima para estas construcciones permitidas por encima de la altura máxima se fija en 3,30 metros sobre la planta inferior, medida entre cotas superiores de los forjados de ambos pisos.

4.3.2.9.- Edificabilidad.

La edificabilidad máxima será de 2,50 m²t/m²s.

4.3.2.10.- Patios.

Se admiten patios de ventilación y de luces con las dimensiones indicadas en el apartado 4.2.2.23 de esta normativa y artículo 7.3.23 del PGOU de Granada.

No se admiten patios abiertos a fachada de tipo inglés.

El espacio libre de edificación de carácter privado deberá contar con un tratamiento ajardinado y/o arbolado al menos en un cincuenta por ciento (50%) de su superficie total.

4.3.2.11.- Dimensiones máximas de las edificaciones.

La dimensión total de cualquier fachada del bloque, medida en cualquiera de sus direcciones, no superará los sesenta (60) metros lineales.

4.3.2.12.- Cuerpos salientes.

Se permiten cuerpos salientes en todas las plantas excepto la planta baja, y a partir de todas las alineaciones, tanto exteriores como interiores de la edificación, con un vuelo igual o inferior a las siguientes dimensiones:

Calles o separación entre edificios de ancho igual o mayor de 20 metros: 1,00 metro.

Calles o separación entre edificios de ancho igual o mayor de 10 metros: 0,70 metros.

Calles o separación entre edificios de ancho inferior a 10 metros: 0,40 metros.

4.3.2.13.- Condiciones particulares de estética.

La arquitectura de las nuevas edificaciones tendrá libertad de composición.

Para los casos en los que la edificación de planta baja esté retranqueada de la alineación del vial, será obligatorio el tratamiento adecuado de las alineaciones a viales que deberán resolverse mediante elementos transparentes tipo reja o celosía, sobre zócalo o macizo de altura máxima 1,00 metros, no superando la totalidad del vallado una altura de 2,50 metros.

El tratamiento de los espacios privativos libres de edificación del interior de las manzanas se realizará preferentemente mediante el empleo de especies vegetales que aseguren la creación de zonas de sombra, y con la disposición de elementos de mobiliario que permitan el uso y disfrute como lugares de esparcimiento de los usuarios de las edificaciones.

4.3.2.14.- Condiciones particulares de uso.

Los usos pormenorizados dominantes serán los correspondientes a Residencial Vivienda Plurifamiliar en Régimen de Protección Pública.

Se permiten además los siguientes usos pormenorizados:

Residencial singular.

Terciario comercial.

Terciario de oficinas.

Terciario de espectáculos o centros de reunión.

Terciario de garajes.

Institucional privado.

Equipamiento comunitario universitario.

Equipamiento comunitario docente.

Equipamiento comunitario deportivo.

Equipamiento comunitario SIPS.

Respecto a los Usos de la Edificación se estará a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título del P.G.O.U. y apartado 4.1 de estas Ordenanzas.

4.3.2.15.- Plazas de aparcamiento.

En planta o plantas de sótano se hará una reserva mínima para aparcamientos a razón de uno por vivienda.

4.3.2.16.- Condiciones de intervenciones de carácter singular.

Se admiten intervenciones de carácter singular que se aparten de algunos de los parámetros señalados por la normativa del presente Plan Parcial, siempre que las mismas supongan una aportación incuestionable de cualificación y enriquecimiento del patrimonio arquitectónico y/o urbano de la ciudad.

Dichas intervenciones singulares deberán cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) La edificación deberá estar situada en una posición urbana singular (puntos focales de perspectivas de interés, cabeceras de manzanas hacia espacios públicos significativos, situaciones de hitos urbanos a escala de barrio cualificadores de escenas o espacios urbanos, actuaciones de conclusión de escenografías urbanas, o actuaciones de mejora de la escena urbana).

b) Se tramitará un Estudio de Detalle que afecte a la parcela o parcelas afectadas, y con ámbito de estudio la unidad morfológica (manzana) y/o espacios urbanos a los que afecte la intervención, donde deberá justificarse la conveniencia de la solución adoptada, con estudio de la valoración del impacto de la solución propuesta sobre el entorno y las edificaciones contiguas.

c) La intervención singular atenderá a las siguientes premisas:

Se atenderá la condición de parcela mínima.

No se establece determinación sobre la ocupación y altura de la parcela, aunque el proyecto deberá contemplar las condiciones generales de la edificación del PGOU de Granada y no superará los límites de edificabilidad máxima establecidos en el presente capítulo para esta calificación.

Se respetarán las condiciones de usos establecidos para esta calificación por la presente normativa.

Se permitirá el retranqueo de la línea de edificación con respecto a la alineación exterior definida en los planos de documentación gráfica del presente Plan Parcial, siempre que responda a una composición de ritmo uniforme.

Se cumplirán las condiciones estéticas relativas a la proximidad a elementos catalogados.

4.3.3.- ORDENANZA R.U. - RESIDENCIAL UNIFAMILIAR

4.3.3.1.- Ambito de aplicación.

Esta tipología será de aplicación a las manzanas RU-1, RU-2, RU-3 y RU-4 Residencial Unifamiliar, así definidas en este Plan Parcial.

4.3.3.2.- Tipología de la edificación.

Corresponde a este grupo la edificación en asociación lineal que es aquel que se encuentra adosada en alguno de sus linderos y que dispone sus líneas de edificación retranqueadas respecto a la alineaciones exteriores que definen las manzanas.

4.3.3.3.- Parcela mínima.

Se establece como parcela mínima aquella que reúna las siguientes condiciones:

- Superficie: 120 m²
- Lindero frontal: 6,00 metros

4.3.3.4.- Alineaciones y separaciones a linderos.

Los planos de las fachadas de la edificación, incluido vuelos, se retranquearán un mínimo de 3 metros respecto de las alineaciones exteriores que definen las manzanas y del lindero posterior de las parcelas.

No se establece ningún retranqueo para el resto de linderos.

4.3.3.5.- Ocupación de la parcela.

La ocupación de máxima en planta será del 60% de la superficie de parcela para cada una de las plantas de la edificación, incluida la baja.

4.3.3.6.- Ocupación bajo rasante.

Sólo podrá construirse una planta de sótano o semi-sótano, destinada exclusivamente a garage o aparcamiento de vehículos y/o servicios de la edificación (zonas de instalaciones y/o anejos no habitables).

El perímetro de la planta sótano o semisótano podrá ocupar el 100% de la superficie de la parcela, incluidos los espacios libres privativos de la vivienda.

En el caso de plantas semisótanos la cara superior del forjado de techo de los mismos se situará a una distancia igual o inferior a 1,30 metros respecto de la cota de referencia.

4.3.3.7.- Superficie libre de parcela.

Los terrenos que resulten libres de edificación en cada parcela por aplicación de los 3 apartados anteriores, tendrán la consideración de espacios libres privados y no podrán ser objeto de otro aprovechamiento que el correspondiente a espacios libres al servicio de la edificación.

4.3.3.8.- Altura y número de plantas.

El número máximo de plantas será de dos y la altura máxima de 7,90 metros.

4.3.3.9.- Construcciones permitidas por encima de la altura máxima.

Se atenderá a lo señalado en el apartado 4.2.2.17 de esta normativa y artículo 7.3.17 del PGOU de Granada.

La superficie máxima construida para dichas construcciones permitidas por encima de la altura máxima no sobrepasará en ningún caso los 12 metros cuadrados por vivienda, estándose a efectos de cómputo de la edificabilidad a lo establecido en el apartado 4.2.2.13 de

esta normativa, artículo 7.3.13 del PGOU de Granada y criterios de interpretación realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

La altura máxima para estas construcciones permitidas por encima de la altura máxima se fija en 3,30 metros sobre la planta inferior, medida entre cotas superiores de los forjados.

4.3.3.10.- Edificabilidad.

Se fija una edificabilidad máxima sobre rasante para cada manzana de:

- RU-1 - - 2.080 m²
- RU-2 - - 2.080 m²
- RU-3 - - 2.079 m²
- RU-4 - - 2.079 m²

4.3.3.11.- Patios.

Se permiten patios de ventilación y de luces que deberán cumplir las dimensiones mínimas fijadas en el apartado 4.2.2.23 de esta Normativa y artículo 7.3.23 del PGOU de Granada.

4.3.3.12.- Dimensión máxima de las edificaciones.

Será la reflejada en la documentación gráfica del Plan Parcial.

4.3.3.13.- Cuerpos salientes.

No se fijan contándose la línea exterior de los mismos a efectos de retranqueos.

4.3.3.14.- Condiciones particulares de estética.

La arquitectura de las nuevas edificaciones tendrá libertad de composición.

Será obligatorio el tratamiento adecuado de las alineaciones a viales, que deberán resolverse mediante elementos transparentes tipo reja o celosía, sobre zócalo macizo de altura máxima de 1 metro, no superando la totalidad del vallado una altura de 2,50 metros.

4.3.3.15.- Condiciones particulares de uso.

El uso pormenorizado dominante será el correspondiente a Residencial Vivienda Unifamiliar en Régimen Libre.

Se permiten además los siguientes usos pormenorizados:

- Institucional privado.
- Equipamiento comunitario universitario.
- Equipamiento comunitario docente.
- Equipamiento comunitario deportivo.
- Equipamiento comunitario SIPS.

Respecto a los Usos de la Edificación se estará a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Sexto del P.G.O.U. y apartado 4.1. de estas Ordenanzas.

4.3.3.16.- Plazas de aparcamiento.

En el interior de la propia parcela se hará una reserva de una plaza de aparcamiento por vivienda que podrá ubicarse en la planta de sótano o al aire libre.

4.3.4.- ORDENANZA T.C. - TERCIARIO COMERCIAL

4.3.4.1.- Ambito de aplicación.

Esta tipología será de aplicación a las manzanas TC-1 y TC-2 -Terciario Comercial - así definidas en este Plan Parcial.

4.3.4.2.- Tipología de la edificación.

Será de bloque abierto.

4.3.4.3.- Parcela mínima.

La parcela mínima será de 2.000 m². Sólo en el caso de que la actuación no comprenda la totalidad de cada

una de las manzanas así calificadas en el Plan Parcial será obligatoria la redacción de un Estudio de Detalle para la Ordenación de dichas manzanas.

4.3.4.4.- Alineaciones y separación a linderos y entre edificios.

Los planos de fachada de la edificación, incluido vuelos, se retranquearán a linderos en cada una de sus plantas una distancia equivalente a la mitad de la altura del volumen de la edificación vinculada a los mismos con un valor siempre superior a tres (3) metros, si bien en relación con el lindero frontal esta distancia podrá medirse desde el eje de la vía o calle, pudiendo en dicho caso, llegar a alinear la fachada del edificio con las alineaciones señaladas en los planos de la documentación gráfica del presente Plan Parcial.

La separación entre edificios incluido vuelos, dentro de la misma manzana en cada una de sus plantas será como mínimo igual a la altura de los volúmenes enfrentados, en el caso de que ambos edificios contasen con la misma. Para altura diferentes se separarán en cada planta una distancia igual a la semisuma de las alturas de los volúmenes enfrentados respectivos, con un valor siempre superior a seis (6) metros.

4.3.4.5.- Ocupación de la parcela.

La ocupación máxima de la edificación sobre rasante será del 70%.

4.3.4.6.- Ocupación bajo rasante.

Se permite la construcción bajo rasante de hasta un mínimo de cuatro plantas, incluida la de semisótano, destinadas a aparcamientos y/o instalaciones al servicio de la edificación.

El perímetro de las plantas sótano y/o semisótano no podrá exceder de la superficie de la parcela ocupada por la edificación sobre rasante.

En el caso de plantas semisótanos la cara superior del forjado de techo de los mismos se situará a una distancia igual o inferior a 1,30 metros respecto de la cota de referencia.

4.3.4.7.- Superficie libre de parcela.

Los terrenos que resulten libres de edificación en cada manzana por aplicación de los 3 apartados anteriores, tendrán la consideración de espacios libres privados y no podrán ser objeto de otro aprovechamiento que el correspondiente a espacios libres al servicio de la edificación.

4.3.4.8.- Altura y número de plantas.

Se fija un número máximo de 3 plantas. La altura máxima en unidades métricas se fija en 11,20 metros, admitiéndose que las instalaciones alcancen dicha altura con una sola planta.

Se admite la existencia de entreplantas destinadas a otros usos vinculados a la actividad principal, siempre que se cumplan las condiciones de usos establecidos en el PGOU y no se supere la edificabilidad máxima asignada para esta calificación.

4.3.4.9.- Construcciones permitidas por encima de la altura máxima.

Se atenderá a lo señalado en el apartado 4.2.2.17 de esta normativa y artículo 7.3.17 del PGOU de Granada.

La superficie máxima construida para dichas construcciones permitidas por encima de la altura máxima, será

de 17 m2 ó la estrictamente necesaria para permitir el acceso a las azoteas transitables, la maquinaria de ascensores y dependencias para instalaciones de obligada ejecución, para cada uno de los núcleos de accesos comunes de que disponga la edificación, estandose a efectos de computo de la edificabilidad a lo establecido en el apartado 4.2.2.13 de esta Normativa, artículo 7.3.13 del PGOU de Granada y criterios de interpretación realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

La altura máxima para estas construcciones permitidas por encima de la altura máxima se fija en 3,30 metros sobre la planta inferior, medida entre cotas superiores de los forjados de ambos pisos.

En el caso de aparición de grandes zonas destinadas a instalaciones vinculadas al funcionamiento de las actividades terciarias por encima de la altura máxima permitida que inexcusablemente tengan que ubicarse en tal situación, deberán adoptarse las medidas necesarias para integrar dichos elementos con la edificación y el entorno, y para corregir, en su caso, las afecciones visuales que puedan producir.

4.3.4.10.- Edificabilidad.

Manzana TC1: 0,721469 m2/m2

Manzana TC2: 0,681728 m2/m2

Se fija una edificabilidad máxima para cada manzana de 3.000 m2 con los siguientes criterios para el cómputo de dicha edificabilidad.

Cada metro cuadrado de edificación con altura inferior o igual a 4,60 metros computará como 1 metro cuadrado a efectos de edificabilidad. Para alturas superiores a 4,60 metros la edificabilidad resultante aumentará en proporción al aumento de altura que se proyecte y se calculará con la siguiente fórmula: $E = H/460$ siendo E la edificabilidad correspondiente a cada metro cuadrado construido y H la altura en metros de la edificación proyectada en esa superficie.

La edificabilidad máxima permitida para uso terciario comercial será de 2.500 m2.

4.3.4.11.- Patios.

Se permiten patios de ventilación y de luces que deberán cumplir las dimensiones mínimas fijadas en el apartado 4.2.2.23 de esta normativa y artículo 7.3.23 del PGOU de Granada.

4.3.4.12.- Dimensiones máximas de las edificaciones.

No se fija. Serán las resultantes de la aplicación del resto de la normativa.

4.3.4.13.- Cuerpos salientes.

No se fijan contándose la línea exterior de los mismos a efectos de retranqueos.

4.3.4.14.- Condiciones particulares de estética.

La arquitectura de las nuevas edificaciones tendrá libertades de composición. Será obligatorio el tratamiento adecuado de las alineaciones a viales que deberán resolverse mediante elementos transparentes tipo reja o celosía, sobre zócalo o macizo de altura máxima 1,00 metro, no superando la totalidad del vallado una altura de 2,50 metros.

El tratamiento de los espacios privativos libres de edificación del interior de las manzanas se realizará preferentemente mediante el empleo de especies vegetales que aseguren la creación de zonas de sombra y con la

disposición de elementos de mobiliario que permitan el uso y disfrute como lugares de esparcimiento de los usuarios de las edificaciones.

4.3.4.15.- Condiciones particulares de uso.

El uso pormenorizado dominante será el de Terciario Comercial (Edificio Comercial) quedando prohibido expresamente el Terciario Comercial en Instalación Singular.

Se permiten los siguientes usos pormenorizados:

Terciario comercial.

Terciario de oficinas.

Terciario de espectáculos o centros de reunión.

Terciario de garages.

Institucional privado.

Equipamiento comunitario universitario.

Equipamiento comunitario docente.

Equipamiento comunitario deportivo.

Equipamiento comunitario SIPS.

Respecto a los Usos de la Edificación se estará a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Sexto del P.G.O.U. y apartado 4.1 de estas Ordenanzas.

4.3.4.16.- Plazas de aparcamiento.

Deberán disponerse obligatoriamente y en el interior de la propia parcela, plazas de aparcamiento atendiendo al mayor de los siguientes valores: Una plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos o fracción y una plaza de aparcamiento por cada 4 trabajadores o fracción.

4.3.5.- ORDENANZA I.U. - INFRAESTRUCTURAS URBANAS

4.3.5.1.- Ambito de aplicación.

Esta tipología será de aplicación a las manzanas I.U. - Infraestructuras Urbanas - así definidas en este Plan Parcial.

4.3.5.2.- Tipología de la edificación.

Será de edificación aislada que es aquella que se encuentra retranqueada en todo su perímetro de los linderos de la manzana.

4.3.5.3.- Parcela mínima.

Será la grafiada en la documentación gráfica del Plan Parcial.

4.3.5.4.- Alineaciones y separación a linderos y entre edificios.

Manzana IU-1

Los planos de fachada de la edificación, incluido vuelos, se retranquearán un mínimo de 3 metros respecto de los linderos de la manzana. La separación entre edificios será como mínimo igual a la altura del más alto.

Manzanas IU-2, IU-3, IU-4, IU-5, IU-6

Serán las que resulten de la aplicación del Reglamento vigente para la construcción de los Centros de Transformación.

4.3.5.5.- Ocupación de la parcela.

Manzana IU-1

La ocupación máxima de la edificación sobre rasante será del 5%.

Manzanas IU-2, IU-3, IU-4, IU-5, IU-6

Será la que resulte de la aplicación del Reglamento vigente para la construcción de los Centros de Transformación.

4.3.5.6.- Ocupación bajo rasante.

Manzana IU-1

Se permite la construcción bajo rasante de hasta un mínimo de cuatro plantas, incluida la de semisótano,

destinadas a aparcamientos y/o instalaciones al servicio de la edificación.

El perímetro de las plantas sótano y/o semisótano no podrá exceder de la superficie de la parcela ocupada por la edificación sobre rasante.

El perímetro de las plantas sótano y/o semisótano no podrá exceder de la superficie de la parcela ocupada por la edificación sobre rasante.

En el caso de plantas semisótanos la cara superior del forjado de techo de los mismos se situará a una distancia igual o inferior a 1,30 metros respecto de la cota de referencia.

Manzanas IU-2, IU-3, IU-4, IU-5, IU-6

Será la que resulte de la aplicación del Reglamento vigente para la construcción de los Centros de Transformación.

4.3.5.7.- Superficie libre de parcela.

Los terrenos que resulten libres de edificación en cada manzana por aplicación de los 3 apartados anteriores, tendrán la consideración de espacios libres privados y no podrán ser objeto de otro aprovechamiento que el correspondiente a espacios libres al servicio de la edificación.

4.3.5.8.- Altura y número de plantas.

Se fija un número máximo de 2 plantas. La altura máxima en unidades métricas se fija en 7,90 metros, admitiéndose que las instalaciones alcancen dicha altura con una sola planta.

Se admite la existencia de entre plantas destinadas a otros usos vinculados a la actividad principal, siempre que se cumplan las condiciones de usos establecidos en el PGOU y no se supere la edificabilidad máxima asignada para esta calificación.

4.3.5.9.- Construcciones permitidas por encima de la altura máxima.

Se atenderá a lo señalado en el apartado 4.2.2.17 de esta Normativa y artículo 7.3.17 del PGOU de Granada.

La superficie máxima construida para las cajas de escaleras y maquinaria de ascensores situadas por encima de la altura máxima para facilitar el acceso a las azoteas transitables, no sobrepasará en ningún caso los 17,00 m² para cada uno de los núcleos de accesos de que disponga la edificación, estándose a efectos de cómputo de la edificabilidad a lo establecido en el apartado 4.2.2.13 de esta Normativa, artículo 7.3.13 del PGOU de Granada y criterios de interpretación realizados con posterioridad a la aprobación del PGOU de Granada.

La altura máxima para estas construcciones permitidas por encima de la altura máxima se fija en 3,30 metros sobre la planta inferior, medida entre cotas superiores de los forjados de ambos pisos.

En el caso de aparición de grandes zonas destinadas a instalaciones vinculadas al funcionamiento de las actividades de Infraestructura, por encima de la altura máxima permitida que inexcusablemente tengan que ubicarse en tal situación, deberán adoptarse las medidas necesarias para integrar dichos elementos con la edificación y el entorno, y para corregir, en su caso, las afecciones visuales que puedan producir.

4.3.5.10.- Edificabilidad.

Manzana IU-1

Se fija una edificabilidad máxima para esta manzana de 150 m² con los siguientes criterios para el cómputo de dicha edificabilidad.

Cada metro cuadrado de edificación con altura inferior o igual a 4,60 metros computará como 1 m² a efectos de edificabilidad. Para alturas superiores a 4,60 metros la edificabilidad resultante aumentará en proporción al aumento de altura que se proyecte y se calculará con la siguiente fórmula: $E = H/460$ siendo E la edificabilidad correspondiente a cada metro cuadrado construido y H la altura en metros de la edificación proyectada en esa superficie.

Manzanas IU-2, IU-3, IU-4, IU-5, IU-6

La edificación que resulte en estas manzanas irá destinada a Centros de Transformación y no computará a efectos de edificabilidad.

4.3.5.11.- Patios.

Se permiten patios de ventilación y de luces que deberán cumplir las dimensiones mínimas fijadas en el apartado 4.2.2.23 de esta normativa y artículo 7.3.23 del PGOU de Granada.

4.3.5.12.- Dimensiones máximas de las edificaciones.

No se fija. Serán las resultantes de la aplicación del resto de la Normativa.

4.3.5.13.- Cuerpos salientes.

No se fijan contándose la línea exterior de los mismos a efectos de retranqueos.

4.3.5.14.- Condiciones particulares de estética.

La arquitectura de las nuevas edificaciones tendrá libertades de composición. Será obligatorio el tratamiento adecuado de las alineaciones a viales que deberán resolverse mediante elementos transparentes tipo reja o celosía, sobre zócalo o macizo de altura máxima 1,00 metro, no superando la totalidad del vallado una altura de 2,50 metros.

El tratamiento de los espacios privativos libres de edificación del interior de las manzanas se realizará preferentemente mediante el empleo de especies vegetales que aseguren la creación de zonas de sombra y con la disposición de elementos de mobiliario que permitan el uso y disfrute como lugares de esparcimiento de los usuarios de las edificaciones.

4.3.5.15.- Condiciones particulares de uso.

Manzana IU-1

El uso pormenorizado dominante será el de servicios vinculados a la infraestructura básica de suministro de gas, ubicado con carácter exclusivo sobre un mismo inmueble o instalación.

No obstante, se admite sobre el mismo inmueble la existencia de actividades de administración, representación, y/o de naturaleza terciaria, vinculadas a las entidades u organismos que prestan el servicio público en materia de infraestructuras básicas, siempre que la superficie útil adscrita a las mismas no supere el 25% de la superficie útil total de la edificación o instalación con uso de infraestructura básica.

Este uso podrá implantarse en un inmueble o instalación con carácter exclusivo, conforme a las determinaciones del presente Plan Parcial, a excepción de las estaciones de servicio para suministro de combustible.

Manzanas IU-2, IU-3, IU-4, IU-5, IU-6

El uso exclusivo será el de servicios vinculados a la infraestructura básica de Centros de Transformación.

4.3.5.16.- Plazas de aparcamiento.

Manzana IU-1

Deberán disponerse obligatoriamente y en el interior de la propia parcela, plazas de aparcamiento atendiendo

al mayor de los siguientes valores: Una plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos o fracción y una plaza de aparcamiento por cada 4 trabajadores o fracción.

Manzanas IU-2, IU-3, IU-4, IU-5, IU-6

No será obligatoria la reserva de plazas de aparcamientos.

4.3.6.- ORDENANZAS EQUIPAMIENTO COMUNITARIO - EDp - ED Y ES.

4.3.6.1.- Ambito de aplicación

- Las determinaciones establecidas en la presente normativa serán de aplicación a las manzanas:

Equipamiento Deportivo (EDp), Equipamiento Docente (ED), Equipamiento Social (ES) y Equipamiento Social Sanitario (ESS), así definidas en la documentación gráfica del presente Plan Parcial.

- Se trata de manzanas, o parte de manzanas, destinadas a cualquiera de las actividades destinadas a equipamiento comunitario que se recogen en la regulación de usos del vigente PGOU de Granada.

- En todo caso, junto a las condiciones establecidas en la presente calificación deberán atenderse las derivadas de la aplicación de la normativa específica de protección o regulación de carácter sectorial que, en su caso, sea de afección.

4.3.6.2.- Condiciones particulares

Para el caso de actuaciones que se ubiquen sobre parcelas calificadas como equipamiento comunitario que se integren en unidades morfológicas superiores -manzanas-, donde la calificación dominante sea algunas de las reguladas en la presente normativa, se atenderán a las condiciones establecidas para dicha calificación dominante en lo que se refiere a las siguientes condiciones: de parcelación; de alineaciones a viales o espacios públicos; de ocupación de parcela; de ocupación bajo rasante; de altura y número de plantas de la edificación; de las construcciones permitidas por encima de la altura máxima permitida; de edificabilidad máxima; de los tipos y dimensiones mínimas de patios; de las dimensiones máximas de las edificaciones; de las particulares de estética y de las correspondientes a intervenciones singulares.

Las intervenciones sobre parcelas calificadas de Equipamiento Comunitario aisladas, o en parcelas calificadas de Equipamiento Comunitario integradas en una unidad morfológica superior -manzana-, donde la calificación dominante no corresponda a una de las calificaciones residenciales reguladas en la presente normativa, atenderán a las condiciones establecidas para la calificación Residencial Plurifamiliar en Bloques Abiertos en el Capítulo Decimotercero del Título Séptimo de las Normas Urbanísticas del PGOU de Granada, en lo que se refiere a las siguientes condiciones: de parcelación; de alineaciones a viales o espacios públicos; de ocupación de parcela; de ocupación bajo rasante; de separación mínima entre edificaciones; de altura y número de plantas de la edificación; de las construcciones permitidas por encima de la altura máxima permitida; de los tipos y dimensiones mínimas de patios; de las dimensiones máximas de las edificaciones; de las particulares de estética y de las correspondientes a intervenciones singulares.

No obstante, para las edificaciones destinadas a equipamiento comunitario, en las que por las características de las actividades propias del servicio que prestan y/o

las determinaciones funcionales derivadas de las normativas sectoriales de aplicación no puedan cumplirse las determinaciones sobre ocupación y alturas fijadas en las calificaciones de referencia indicadas en los números anteriores, dichos parámetros podrán modificarse, siendo necesaria la redacción de un Estudio de Detalle donde se justifiquen y contemplen tales circunstancias, sin que ello suponga en ningún caso aumento de edificabilidad. Deberá asegurarse además la integración del edificio en el entorno y la ausencia de efectos negativos de impacto sobre la imagen urbana.

4.3.6.3.- Edificabilidad

La edificabilidad máxima se fija en 1m²/m².

4.3.6.4.- Condiciones particulares de uso

El uso pormenorizado dominante de la presente calificación es el correspondiente a equipamiento comunitario, debiendo atenderse a su carácter específico según quede determinado en la documentación gráfica del presente Plan Parcial.

En todo momento se atenderá a lo dispuesto en las condiciones de usos del Título Sexto de la normativa del PGOU de Granada en relación con las implantaciones de usos, el carácter, en su caso, de obligatorios de los mismos, y las transformaciones permitidas para los usos de equipamiento comunitario.

Para facilitar la gestión de estos suelos y cubrir las demandas y necesidades que se puedan presentar en un futuro, se permite el cambio de uso de los Equipamientos Docente, Deportivo y Social entre las parcelas destinadas en el Plan a estos usos.

4.3.7.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.

4.3.7.1.- PROYECTOS DE URBANIZACIÓN. GENERALIDADES

4.3.7.1.1.- Concepto.

1.- Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras cuya finalidad es ejecutar materialmente y de forma integral las determinaciones correspondientes del presente Plan Parcial. El carácter integral del Proyectos de Urbanización se refiere o bien al ámbito de actuación, que será como mínimo el del Sector que desarrollamos, aunque incluya sólo una de las infraestructura.

4.3.7.1.2.- Contenido.

1.- En ningún caso los Proyectos de Urbanización o de obras ordinarias podrán contener determinaciones que afecten a la ordenación, régimen del suelo o de las edificaciones.

2.- Los proyectos deberán detallar y programar las obras con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutados por técnico distinto del autor del proyecto.

3.- Los Proyectos de Urbanización no podrán modificar las determinaciones propias del planeamiento que desarrollen sin perjuicio de los ajustes o adaptaciones exigidas por las características del suelo y del subsuelo en la ejecución material de las obras.

4.- Cuando la adaptación suponga la alteración de las determinación del Plan Parcial en lo que se refiere a ordenación o régimen del suelo o de la edificación de los predios afectados por el proyecto deberá tramitarse y aprobarse, previa o simultáneamente, la correspondiente

modificación del citado planeamiento. Si la alteración afecta a determinaciones detalladas será suficiente la aprobación del correspondiente Estudio de Detalle.

4.3.7.1.3.- Documentos que integrarán los Proyectos de Urbanización.

1.- Los Proyectos de Urbanización se definirán mediante los siguientes documentos:

Memoria justificativa y descriptiva de las características de las obras.

Planos de información y de situación en relación con el conjunto urbano.

Planos de proyecto y de detalle.

Pliego de condiciones técnicas y económico administrativas de las obras y servicios.

Mediciones.

Cuadro de precios descompuestos. Presupuesto.

Estudio de Seguridad y Salud.

2.- No será necesaria la formulación del pliego de condiciones económico-administrativas cuando las obras de urbanización se ejecuten por el sistema de compensación en terrenos de un solo propietario.

3.- En la memoria justificativa y descriptiva se incluirán los correspondientes anejos de cálculo de las distintas redes y obras, de tráfico y aparcamientos necesarios.

4.3.7.1.4.- Proyectos de Urbanización.

1.- Las obras de urbanización a incluir en los proyectos de urbanización, que deberán ser desarrollados en los documentos relacionados anteriormente, serán las siguientes:

- Pavimentaciones de calzadas, aparcamientos, aceras y calles peatonales.

- Redes de abastecimiento de aguas potables, de riego e hidrantes contra incendios.

- Redes de evacuación de aguas pluviales y residuales.

- Redes de alumbrado público.

- Señalización.

- Redes de teléfonos.

- Redes de suministro y distribución de energía eléctrica. Alumbrado público.

- Jardinería y tratamiento de espacios libres no pavimentados.

- Correos, telégrafos y otras telecomunicaciones.

- Redes de suministro y distribución de gas.

- Equipamiento y mobiliario urbano.

2.- Cuando por la naturaleza y objeto de la urbanización o de las necesidades del ámbito a urbanizar no sea necesario incluir alguna o algunas de las obras antes relacionadas, el proyecto deberá justificar debidamente su no inclusión.

3.- Los Proyectos de Urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los generales de la ciudad y acreditar que tienen capacidad suficiente para atenderlos. Incluirán también, por lo tanto, la ejecución de las obras exteriores necesarias para resolver los posibles déficits que se puedan generar en los Sistemas Generales de Infraestructuras por el aumento de demanda de la actuación.

4.3.7.1.5.- Control de calidad. Pruebas y ensayos.

1.- Todos los Proyectos de Urbanización contendrán un Programa de Control de Calidad que determinará las pruebas y ensayos y número de ellos que deberán realizarse en las unidades de obra fundamentales.

2.- El Control de calidad deberá contratarse con laboratorio homologado. El Control de calidad deberá contratarse con laboratorio homologado. El Presupuesto de Control de calidad, hasta el 1,5% del coste total de la obra, será de cargo del Contratista.

3.- De los resultados de todas las pruebas y ensayos se remitirá copia a los correspondientes servicios municipales y empresas suministradoras a las que afecten.

4.3.7.2.- CONDICIONES GENERALES PARA LA REDACCION DE PROYECTOS DE URBANIZACION.

4.3.7.2.1.- Redes de infraestructuras. Condiciones generales.

1.- En la ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LOS PROYECTOS Y OBRAS DE URBANIZACION del vigente PGOU de Granada se consideran aquellos aspectos que deben ser tenidos en cuenta en la redacción de los Proyectos de Urbanización para conseguir una deseable homogeneidad y, en todo caso, la calidad adecuada de las redes de infraestructura.

2.- Para todo lo no contemplado en la citada ordenanza relativo a aspectos técnicos de los proyectos y obras de Urbanización será de aplicación la normativa específica de carácter nacional y autonómico que les afecten y, en su defecto, las normas de las empresas y compañías suministradoras, tales como Compañía Telefónica Nacional de España, Compañía Sevillana de Electricidad, Andaluza de Gas, S.A., Empresa Municipal de Aguas u otras.

4.3.7.2.2.- Valores de referencia para dimensionado de redes y servicios.

1.- A los efectos de evaluación de necesidades se adoptarán como valores de referencia los más desfavorables posibles derivados de las condiciones urbanísticas del presente Plan Parcial, incluyendo los ámbitos o sectores contiguos cuyo abastecimiento tenga que producirse necesariamente a través de las redes a ejecutar.

2.- El dimensionado de calzadas y especialmente de aceras se hará considerando los distintos servicios para evitar superposiciones de redes o anchos de las mismas inferiores a los reglamentarios, según las especificaciones y distribución indicadas en el siguiente apartado.

4.3.7.2.3.- Disposición de servicios en aceras y calzadas.

1.- Como norma general todos los servicios a excepción de la red de saneamiento deberán trazarse y discurrir bajo aceras o red viaria peatonal y el saneamiento, en caso de existir bandas de aparcamiento, bajo éstas.

2.- En calles con anchos superiores a los 15 metros las redes de servicio se desdoblarán, para cubrir las necesidades de abastecimiento sin cruces de calzada para acometidas.

3.- Cuando bajo una misma acera tengan que discurrir los servicios básicos, suministro de energía eléctrica, telefonía, distribución de agua y alumbrado público, el ancho mínimo de ésta será de 3 metros. En aceras de menor dimensión, en calles de 15 o menos metros de ancho, podrán cubrirse las necesidades de suministro y distribución de los citados servicios básicos repartiendo estos entre las dos aceras, disponiendo en una de ellas red de energía eléctrica, alumbrado público, comunicaciones y vacío y en la otra la telefonía, gas natural, vacío y abastecimiento de aguas.

4.- La posición relativa en planta de los servicios básicos en redes enterradas con relación a la línea de fachada será: energía eléctrica, telefonía, distribución de agua, alumbrado público y saneamiento. El prisma más próximo a línea de fachada dejará un espacio o banda libre entre él y dicha línea de, al menos, 15 cm.

5.- La posición relativa en sección, de las redes enterradas será tal que los cruces entre redes para acometidas y en encuentros de calles permita mantener las posiciones relativas y distancias de seguridad fijadas por las normativas específicas correspondientes. Se recomienda, de menor a mayor profundidad, la siguiente distribución para los servicios básicos: alumbrado público, energía eléctrica, telefonía, distribución de agua y saneamiento.

6.- Las variaciones en la disposición de servicios respecto a las presentes recomendaciones, que se introduzcan en los Proyectos de Urbanización, deberán ser justificados.

7.- En caso de existir o preverse arbolado no se dispondrá ninguna red bajo los alcorques ni a menos de 1 metro del eje de los árboles.

8.- En los proyectos de obras ordinarias que no tengan por objeto desarrollar integralmente el conjunto de determinaciones de este Plan Parcial, las condiciones anteriores podrán excusarse previa justificación razonada y consulta a los servicios técnicos municipales correspondientes.

9.- Se establece el siguiente Código de Colores para diferenciación de los siguientes servicios:

- Abastecimiento de Agua: Fundición Color Negro
- Saneamiento: PVC fijo - Color Teja
- Alumbrado Público: PVC corrugado autorresistente $\varnothing 110$ mm. Color Rojo.
- Supercable: PVC corrugado autorresistente $\varnothing 110$ y $\varnothing 63$ mm. Color Amarillo.
- Comunicaciones: PVC corrugado autorresistente $\varnothing 110$ mm. Color Azul.
- Energía Eléctrica: PVC corrugado autorresistente $\varnothing 140$ mm y $\varnothing 160$ mm. Color Rojo.
- Semáforos: PVC corrugado autorresistente $\varnothing 110$ mm. Color Naranja.
- Telefonía: PVC corrugado autorresistente $\varnothing 110$ mm. Color Verde.
- Vacío: PVC corrugado autorresistente $\varnothing 110$ mm. Color Blanco.
- Gas Natural: PVC liso $\varnothing 160$, 200 mm. Color Amarillo.

10.- Las tapas de las arquetas serán de fundición y antideslizantes.

4.3.7.2.4.- Previsión de ampliaciones. Conducciones en vacío.

1.- En general, además de las conducciones necesarias para los diferentes servicios urbanos, en el subsuelo se preverá y dejará un conducto de P.V.C. de diámetro 110 mm. situado bajo el acerado y dos tubos en los cruces de calzada.

4.3.7.2.5.- Instalaciones especiales.

1.- Cuando por razones de necesidad los proyectos de urbanización tengan que contemplar instalaciones especiales o no previstas en las presentes ordenanzas, tales como obras de captación de aguas, depósitos de almacenamiento, estaciones de tratamiento, centros de transfor-

mación aéreos, torres y tendidos aéreos, etc., las condiciones de diseño y ejecución se atenderán a la normativa General y a las especificaciones que los servicios técnicos municipales y las empresas o compañías suministradoras tengan al respecto y en defecto de las citadas normativas.

4.3.7.2.6.- Medidas de seguridad. Balización y señalización de las obras.

a. Obras que se realizan en vías públicas.

1.- Las obras que se realizan en la vía pública deben señalizarse de tal forma que los peligros y dificultades que originan se reduzcan al mínimo indispensable. Todo lo que se indica en adelante, se refiere a estas obras.

2.- Los andamiajes, zanjas o cualquier otro tipo de obras en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se señalizarán y protegerán de manera que garanticen la seguridad física de los/as viandantes. A estos efectos, deberán disponerse de forma que las personas con visión reducida puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo.

b. Características generales.

1.- La señalización deberá ajustarse en todo momento a los establecido al efecto en el Código de Circulación vigente, sin que puedan ser alterados sus requisitos o modelos.

2.- En un mismo poste, no podrá ponerse más de una señal reglamentaria, cuyo borde inferior, como mínimo, estará a un metro del suelo. Como excepción, las señales combinadas de Dirección Prohibida y Dirección Obligatoria, podrán situarse en el mismo poste y a la misma altura.

3.- En combinación con una señal reglamentaria, se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo que se utilizará una placa rectangular, colocada debajo de la señal.

c. Señalización y balizamientos mínimos.

1.- Toda obra deberá estar advertida por la señal Peligro de Obras.

2.- Se dispondrá siempre de una o varias vallas que limiten frontalmente la zona no utilizable para el tráfico. La separación entre vallas o entre ellas y el borde de la calzada será inferior a un metro. Lateralmente se dispondrán vallas o balizas que limiten la zona de calzada no utilizable y cuya separación será inferior a 1,50 metros.

3.- Las vallas utilizadas deberán ir pintadas en blanco-negro y amarillo; en ningún caso tendrán una altura inferior a un metro o una longitud menor de ochenta centímetros. Los elementos de sujeción o de apoyo de la valla asegurarán una estabilidad suficiente.

4.- Las especificaciones técnicas concretas de señalización serán las siguientes:

La protección se realizará mediante vallas estables y continuas, disponiéndose las mismas de manera que ocupen todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calicatas etc., y separadas de ellas al menos 0,50 m. En ningún caso se permitirá la sustitución de las vallas por cuerdas, cintas, cables o similares.

Las vallas estarán sólidamente instaladas de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas.

Las vallas estarán dotadas de luces rojas que emitan destellos luminosos manteniéndose encendida las veinticuatro horas del día.

Cuando, con motivo de las obras, se instalen andamios, deberá garantizarse a los viandantes un tráfico correcto libre de obstáculos, cuya anchura mínima será, como regla general, no inferior a 1 metro.

Cuando, por la naturaleza y ubicación de las obras, sea necesario cruzar zanjas, etc., se dispondrán planchas adosadas convenientemente, con una anchura mínima de 1 metro.

d. Señalización complementaria.

1.- La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones máximos de 20 km/hora, desde la velocidad normal de la calle hasta la máxima permitida por las obras.

2.- Cuando el estrechamiento de la calzada o por el coste de la misma sea imprescindible, se señalará por medio de carteles y flechas el camino de desvío a seguir.

3.- Cuando las obras reduzcan más de tres metros el ancho de la calzada, se indicará la dirección con señales de Dirección Obligatoria inclinadas a 45°.

e. Señalización nocturna.

Las señales habrán de ser claramente visibles durante la noche, por lo que señales y vallas serán reflectantes.

f. Modo de efectuar las obras.

1.- Ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico.

2.- Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a seis metros libres para el tráfico.

3.- Para cualquier obra que se haya de acometer en la vía pública, se comunicará con la debida antelación a la Delegación de Tráfico, Transportes y Ordenación Viaria, la que estimará la necesidad o no de presentación de un plan de obras.

4.- Independientemente del tipo de obra o vía en que ésta se realice, será obligatorio, una vez obtenidos los permisos necesarios comunicar a la Policía Municipal, con veinticuatro horas de antelación, el momento en que se dará comienzo a la obra para que se tomen las medidas oportunas.

g. Pasos de peatones.

1.- En las obras que afecten a las aceras y puntos de la calzada que son paso habitual de peatones, habrá de mantenerse el paso de los mismos. El ancho mínimo del paso de peatones será de sesenta centímetros.

2.- Cuando, a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación cuya profundidad sea superior a un metro, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

3.- Cuando se trate de una calle en que el paso de peatones se haga por la calzada paralelamente al sentido de circulación, se habilitarán pasos como los indicados en los detalles gráficos.

4.- Cuando para la realización de obras sea preciso instalar contenedores, será preceptiva la autorización de la Delegación de Tráfico, Transportes y Ordenación Viaria.

Granada, marzo de 2005.-El Ingeniero de C.C. y P. El Arquitecto.